

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 55.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	18
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros a 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán a los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Burgos.—El Coronel Guzman batió ayer á la partida carlista Mochon, causándole tres muertos, dos heridos y 20 prisioneros, entre los que figura el hijo de Mochon. Además se le han cogido 43 caballos, 60 armas y varias municiones y efectos de guerra.

PRESIDENCIA

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

LEYES.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.º Se otorga á los concesionarios del ferrocarril de Utrera á Osuna un plazo de 20 meses, contados desde la fecha de esta ley, para que terminen todas las obras de la línea.

Art. 2.º Para gozar del beneficio que concede el artículo anterior, depositarán los concesionarios en el término de un mes despues de la promulgacion de esta ley, en la Caja general de Depósitos, el 6 por 100 del presupuesto oficial aprobado por la seccion de Marchena á Osuna.

Dicha garantía se prestará en metálico ó en los valores equivalentes que se admitan para fianzas, y será devuelta con arreglo á lo prescrito en el art. 43 de la ley general de 3 de Junio de 1855.

Art. 3.º Se entenderá caducada esta próroga si los concesionarios no cumplen la condicion impuesta en el artículo anterior.

Art. 4.º Llegado este caso, el Gobierno sacará á subasta la construccion y explotacion del trozo de Marchena á Osuna con arreglo á las condiciones generales con que fué concedida la construccion de toda la línea.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional quince de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—CRISTINO MARTOS, Presidente.—Pedro J. Moreno Rodriguez, Representante Secretario.—Cayo Lopez, Representante Secretario.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Balart, Representante Secretario.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo único. El art. 59 de la ley provincial de 3 de Junio de 1870 se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Artículo 59. La Comision provincial está siempre en funciones activas, y reside en la capital de la provincia.

«Cada uno de sus Vocales disfruta de una indemnizacion, que en ningun caso podrá renunciarse, acordada por la Diputacion y que no excederá de 5.000, 4.000 ó 3.000 pesetas en las provincias de primera, segunda y tercera clase respectivamente.»

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional quince de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—CRISTINO MARTOS, Presidente.—Pedro J. Moreno Rodriguez, Representante Secretario.—Cayo Lopez, Representante Secretario.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Balart, Representante Secretario.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo único. Se eximen del pago de derechos los

mármoles de Carrara introducidos por la Aduana de Sevilla para embaldosar el pavimento del salon de la Biblioteca Colombina.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional quince de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—CRISTINO MARTOS, Presidente.—Pedro J. Moreno Rodriguez, Representante Secretario.—Cayo Lopez, Representante Secretario.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Balart, Representante Secretario.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo único. Se concede á Doña Magdalena Gomez de Navarrés, viuda de D. Carlos Rubio, la pension de 1.500 pesetas anuales, que disfrutará durante su vida.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional quince de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—CRISTINO MARTOS, Presidente.—Pedro J. Moreno Rodriguez, Representante Secretario.—Cayo Lopez, Representante Secretario.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Balart, Representante Secretario.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

Una de las primeras atenciones á que debe ocurrir el Gobierno de la República, recientemente fundada, es á crear, mantener y arraigar costumbres republicanas. Y una de las costumbres que deben más pronto adquirir los pueblos republicanos y con más energía arraigar en su vida es la costumbre del respeto religioso y profundo á la dignidad del honor personal y á la santidad de la conciencia humana.

Fué usanza de las diversas situaciones que se sucedieron en el agitado movimiento de nuestra antigua política exigir al ejército, como prueba de adhesion, el juramento político, que muchas veces violenta lo más estimable para los hombres honrados, la lealtad á sus antiguos compromisos y la secreta é inviolable intimidad de la conciencia.

Han provenido de aquí numerosas dificultades: pérdidas irreparables de servicios debidos á la patria; cuestiones de pundonor, tan frecuentes y tan vivas en nuestro activo carácter nacional, elevadas á trascendentales cuestiones políticas; resentimientos y enconos entre los partidos, que conviene calmar por la virtud de una forma de Gobierno, que es la Nacion misma en el ejercicio regular de su Autoridad y de su Soberanía.

Se necesita que no haya en el ejército español juramentos é injuramentados. Se necesita destruir esta odiosa distincion, que dividia á nuestros militares en castas. Todos deben ser soldados de la patria; y todos, obedeciendo á la República, obedecerán á la Nacion, de que son leales servidores y fieles hijos. Así la República, que no les pedirá cuenta de sus ideas, ni de sus compromisos, ni de su historia para emplearlos en su servicio, les exigirá en cambio con más derecho que el antiguo régimen la obediencia á una Autoridad que á nadie rebaja y la sujecion á leyes que á todos exaltan, y que se curan, no solamente de sus derechos, sino tambien de la virtud de su honor y de la tranquilidad de su conciencia.

Y si estas razones atendibles no existieran, existiria la consideracion de que, perteneciendo el ejército español á un Estado donde la libertad religiosa se halla públicamente reconocida y el respeto á la creencia individual legítimamente consagrado, no se debe, no, entrar en el examen de las ideas individuales, ni imponer fórmulas que puedan chocar, no sólo con las ideas políticas, sino tambien con las creencias religiosas.

La nueva forma de Gobierno, su carácter nacional, el escrupuloso respeto que le merecen los derechos de todos los ciudadanos, la inflexible lógica con que por virtud de su propio organismo extiende y aplica los principios democráticos; todas estas consideraciones exigen una medida como la propuesta por el Ministro de la Guerra, y en su consecuencia el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Queda abolido en el ejército el juramento político.

Art. 2.º Se restablecerá en el goce de sus empleos, honores y condecoraciones á todos los Generales, Jefes y Oficiales del ejército que se vieran privados de ellos por haberse negado á prestar dicho juramento.

Art. 3.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Madrid diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdoba.

Atendiendo á las razones expuestas acerca del mal estado de su salud por el Brigadier D. Marcelo de Azcárraga y Palmero, Subsecretario del Ministerio de la Guerra,

El Gobierno de la República se ha servido admitirle la dimision que ha presentado del indicado cargo; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdoba.

El Gobierno de la República se ha servido nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Castilla la Nueva, Gobernador militar de la provincia y plaza de Madrid, al Brigadier D. José Grajera y Sanchez Gata.

Madrid diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdoba.

MINISTERIO DE FOMENTO

La experiencia y la práctica en el tiempo que lleva de existencia el departamento que actualmente se halla á cargo del Ministro que suscribe han puesto de relieve la necesidad de introducir algunas modificaciones que, sin gravámen, ántes bien con alguna economía para el Tesoro público, faciliten el acertado movimiento de la Administracion y el rápido curso de los negocios que comprende. El desarrollo de los intereses morales y materiales que mayor influencia ejercen en la cultura y riqueza de los pueblos no puede pasar desatendido á los ojos del país, el cual reclama por lo tanto el planteamiento de reformas que sin graves alteraciones respecto de lo existente lleven consigo resultados en los importantes ramos que corresponden al Ministerio de Fomento. Mas no basta un propósito laudable, que seria completamente estéril si no existieran suficientes medios para llevarle á cabo. Es indispensable que el personal encargado de dar cima á las árdas tareas de la Instruccion, la Industria, el Comercio, la Agricultura y las Obras públicas corresponda al objeto principal de sus atribuciones, ya por su distribucion metódica y ordenada, ya por su dotacion, modesta siempre, pero menos exigua que hasta ahora, ya por efecto de las garantías que se le exijan en lo sucesivo.

Estas consideraciones han determinado al Ministro que suscribe á proponer á la aprobacion del Gobierno de la República el adjunto proyecto de decreto, en el cual se establecen las modificaciones más urgentes, algunas de ellas reclamadas por la opinion general hace algun tiempo.

Consiste la más importante de todas en el establecimiento de la Subsecretaria, indispensable en un Ministerio tan vasto y complejo como el de Fomento para el buen orden administrativo, sin que alcance á llenar este vacío la existencia del Negociado Central, cuyas funciones no pueden fijarse con precision y exactitud, ni mucho menos

con buen resultado para el servicio, careciendo como carece de personal adscrito á su dependencia, y desempeñado por un funcionario de categoría inferior á la de los Directores. El establecimiento de la Subsecretaría, en la que deben refundirse, además de los asuntos que corren á cargo del Negociado Central, todo lo concerniente al Archivo y otras importantes funciones que se determinarán en el reglamento interior del Ministerio, responde á la necesidad generalmente reconocida de que exista un alto funcionario Jefe superior de Administración encargado de dar unidad á la parte administrativa, secundando el pensamiento del Ministro y desembarazándole para atender á la cuestión política, y en general á la iniciativa que le corresponde en los asuntos más trascendentales del departamento que bajo su responsabilidad desempeña.

A este fin se hace indispensable asignar á la nueva dependencia el personal necesario, á lo cual responde también el proyectado arreglo, verificado de manera que, con ventaja del servicio, sin perjuicio del personal de las Direcciones, y teniendo en cuenta la graduación y jerarquía administrativa de los funcionarios según la índole de sus atribuciones, resulta beneficioso para los intereses públicos. Se refunden las Direcciones de Estadística y de Agricultura, Industria y Comercio; siendo de advertir que con la existencia del Instituto Geográfico que de la primera depende se ha disminuido hasta lo sumo el trabajo que sobre ella pesaba; y con la descentralización administrativa que desde la revolución se ha establecido desarrollándose progresiva, aunque paulatinamente, la Dirección de Agricultura se ha desembarazado también de gran parte de trabajo, sin que se vea precisada á descender á detalles que exigían en otro tiempo el concurso de un personal numeroso.

La refundición propuesta es conveniente y fácil, y ya fué un hecho desde la revolución, que incorporó á la Dirección de Obras públicas la de Agricultura, Industria y Comercio. Las modificaciones mencionadas, que obediendo esencialmente á una organización de servicios responden por completo á las necesidades administrativas, dan también por resultado una economía, aunque poco importante, sobre el presupuesto presentado á las Cortes, después de atender al aumento de algunas asignaciones demasiado exiguas, teniendo en cuenta la conveniencia de que los empleados se hallen dotados decorosamente á fin de que se les pueda exigir con razón un trabajo asiduo, al par que el celo y eficacia indispensables en el desempeño de sus tareas y de que no existan jamás los que no sean necesarios.

Aceptadas las modificaciones expuestas anteriormente, el personal de Oficiales, Auxiliares, Aspirantes, porteros y ordenanzas propuesto determina una plantilla general suficiente para las atenciones del servicio, si se tiene en cuenta además que la Biblioteca y Archivo del Ministerio deben estar exclusivamente á cargo de individuos del cuerpo que presta sus servicios en dependencias análogas, como la Biblioteca Nacional y el Archivo histórico, percibiendo las gratificaciones correspondientes.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación del Gobierno de la República el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Febrero de 1873.

El Ministro de Fomento,
Manuel Becerra.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla del Ministerio de Fomento se compondrá de un Subsecretario, Jefe superior de Administración, con 12.500 pesetas de sueldo anual.

Tres Directores generales, Jefes superiores de Administración, con 12.500 pesetas.

Un Oficial mayor, Jefe de Administración de primera clase, con 10.000 pesetas.

Tres Oficiales primeros, Jefes de Administración de segunda clase, con 8.750 pesetas.

Tres Oficiales segundos, Jefes de Administración de tercera clase, con 7.500 pesetas.

Seis Oficiales terceros, Jefes de Administración de cuarta clase, con 6.500 pesetas.

Un Auxiliar mayor, Jefe de Negociado de primera clase, con 6.000 pesetas.

Ocho Auxiliares primeros, Jefes de Negociado de segunda clase, con 5.000 pesetas.

Doce Auxiliares segundos, Jefes de Negociado de tercera clase, con 4.000 pesetas.

Diez Auxiliares terceros, Oficiales primeros de Administración, con 3.500 pesetas.

Diez y seis Auxiliares cuartos, Oficiales segundos de Administración, con 3.000 pesetas.

Un Aspirante mayor, Oficial tercero de Administración, con 2.500 pesetas.

Diez y seis Aspirantes primeros, Oficiales cuartos de Administración, con 2.000 pesetas.

Treinta Aspirantes segundos, Oficiales quintos de Administración, con 1.500 pesetas.

Un portero mayor con 3.000 pesetas.

Un portero primero con 2.500 pesetas.

Tres porteros segundos con 2.000 pesetas.

Ocho porteros terceros con 1.500 pesetas.

Se ordenanzas primeros con 1.250 pesetas.

Y doce ordenanzas segundos con 1.000 pesetas.

Art. 2.º El Negociado Central formará parte de la Subsecretaría, y tendrá las funciones que en el reglamento interior del Ministerio se determinen.

Art. 3.º La Dirección de Agricultura, Industria y Comercio quedará refundida en la de Estadística, constituyendo una sola bajo la denominación de Dirección general de Estadística, Agricultura, Industria y Comercio, igual en categoría y atribuciones á las de Instrucción y Obras públicas, que con la anterior forman parte del Ministerio; quedando por consiguiente derogado el decreto de 19 de Setiembre de 1872 en que se dió una organización especial á la Dirección de Obras públicas.

Madrid diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de Fomento,
Manuel Becerra.

DECRETOS

De conformidad con la nueva organización dada á la plantilla del Ministerio de Fomento,

El Gobierno de la República decreta el nombramiento de D. Ruperto Fernandez de las Cuevas, Diputado á Cortes, para el cargo de Jefe superior de Administración, Subsecretario de dicho Ministerio.

Madrid á diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de Fomento,
Manuel Becerra.

En consideración á las razones expuestas por D. Antonio María Fontanalls,

El Gobierno de la República decreta admitirle la dimisión que ha presentado del cargo de Director general de Agricultura, Industria y Comercio; quedando satisfecho del celo, inteligencia y laboriosidad con que lo ha desempeñado, y proponiéndose utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de Fomento,
Manuel Becerra.

En consideración á las razones expuestas por D. Gaspar Rodríguez,

El Gobierno de la República decreta admitirle la dimisión que ha presentado del cargo de Director general de Estadística; quedando satisfecho del celo, laboriosidad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndose utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de Fomento,
Manuel Becerra.

El Gobierno de la República decreta el nombramiento de D. Anibal Alvarez Osorio, Diputado á Cortes, para el cargo de Jefe superior de Administración, Director general de Estadística, Agricultura, Industria y Comercio.

Madrid diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de Fomento,
Manuel Becerra.

El Gobierno de la República ha tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, del destino de Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Fomento á D. Manuel Allustante.

Madrid diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de Fomento,
Manuel Becerra.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar á D. Salustio Victor Alvarado Jefe de Administración de tercera clase, Oficial de la de segundos del Ministerio de Fomento

Madrid diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de Fomento,
Manuel Becerra.

El Gobierno de la República decreta que D. Alfredo de la Cortina y de los Heros cese en el desempeño del cargo

de Oficial tercero del Ministerio de Fomento, con el haber que por clasificación le corresponda.

Madrid diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de Fomento,
Manuel Becerra.

El Gobierno de la República decreta el nombramiento de D. Enrique Pelayo para el cargo de Jefe de Administración de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de Fomento.

Madrid diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de Fomento,
Manuel Becerra.

Felicitaciones dirigidas al Poder Ejecutivo.

ARANDA 16, 245 t.—Recibido 16, 357 id.—El Ayuntamiento al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Saluda de lo más íntimo de su corazón al Presidente de la Asamblea Nacional, Excmo. Sr. D. Cristino Martos.»

GERONA 13, 8 n.—Recibido 16, 624 t.—Al Presidente de la Asamblea Nacional:

«La Comisión provincial de Gerona recibe con gran satisfacción la grata noticia de haber sido V. E. nombrado Presidente de la Asamblea Nacional; é inspirándose en los elevados sentimientos que V. E. invoca y en sus sinceros deseos por el afianzamiento de la República que ha de inaugurar un período de prosperidad para el país, se halla decidida á prestar toda su cooperación para el mantenimiento del orden, tan necesario para cimentar sólidamente el nuevo Gobierno y las libertades públicas.

Ofrece también todo su apoyo á la Asamblea, á su digno Presidente y al Poder Ejecutivo.—Vicepresidente, Abell.—Secretario, Diaz.

LEON 11, 4 t.—Recibido 11, 545 id.—El Alcalde al Presidente de la Asamblea Nacional:

«El Alcalde y los Jefes y Oficiales de los Voluntarios de la Libertad de esta capital, en vista de las circunstancias por que atraviesa la Nación, ofrecen á la Asamblea su más decidido apoyo para salvar el orden y la libertad.»

LOJA 16, 34 t.—Recibido 16, 435 id.—Al Presidente de la Asamblea Nacional, Presidente del Poder Ejecutivo y Gobernador de la provincia:

«El Alcalde, el Ayuntamiento, Juzgados de primera instancia y municipal, Registrador de la propiedad, Promotor fiscal, Jefes de Correos y Telégrafos, acompañados de comisiones del Comité y Tertulia republicana y de más de 4.000 personas, han proclamado la República por medio de una manifestación pública en que ha reinado la mayor fraternidad y el orden más completo. La corporación, las Autoridades y funcionarios dichos saludan respetuosamente á la Asamblea y al Poder Ejecutivo, ofreciéndoles su decidido y completo apoyo para el sostenimiento de la República, la libertad y el orden.»

PALMA 16, 420 t.—Recibido 16, 636 id.—El Gobernador al Presidente de la Asamblea Nacional:

«El Vicepresidente de la Comisión provincial me dice lo siguiente para que lo comunique á V. E.:

«La Comisión permanente ha acordado dirigir al Presidente de la Asamblea Nacional la más sincera felicitación por su nombramiento que le participa en telegrama circular del 12, comunicándole al propio tiempo su adhesión á las instituciones republicanas, para cuyo arraigo le ofrecen el apoyo más leal y decidido.»

PAMPLONA 16, 255 t.—Recibido 16, 333 id.—El Gobernador á los Presidentes de la Asamblea y Poder Ejecutivo, y al Ministro de la Gobernación:

«En medio de un entusiasmo indescriptible, con el orden más completo y rodeado de la Diputación, Ayuntamiento y demás corporaciones civiles y militares, acabo de proclamar solemnemente la República desde la Casa Consistorial. Ha formado las tropas y Voluntarios de la República á las órdenes del Brigadier Catalán, Gobernador militar de la provincia; habiendo tenido yo la fortuna de que mi discurso haya sido interrumpido varias veces por las aclamaciones atronadoras del ejército, de los Voluntarios y del pueblo. Terminada la proclamación, nos trasladamos á la plaza de la República, presenciando el desfile desde un estrado construido al efecto. La ciudadanía hizo los saludos de ordenanza, y el pueblo liberal de Pamplona aclama con el mayor entusiasmo el advenimiento de la nueva forma de Gobierno. En nombre de todos y del mío tengo la satisfacción de enviar á V. E. el testimonio de la más profunda adhesión á la Asamblea y al Poder Ejecutivo. ¡Viva la República!»

IDEM 16, 120 t.—Recibido 16, 325 id.—El Alcalde popular de Pamplona al Presidente de la Asamblea:

«Proclamada en este momento la República con gran solemnidad, el Ayuntamiento saluda con entusiasmo á la Asamblea Soberana.—El Alcalde, Francisco Huder.»

PONFERRADA 16, 130 t.—Recibido 16, 6 id.—Al Presidente de la Asamblea Nacional y Ministro de Gracia y Justicia:

«El Juez de primera instancia y el Promotor fiscal felicitan á las Cortes por la forma de Gobierno que han dado á la Nación. Se ha proclamado la República en esta villa con general regocijo.—Fabian Gil.»

PUERTO 16, 147 t.—Recibido 16, 545 id.—Al Presidente de la Asamblea Nacional:

«El Comité de mi presidencia felicita á V. E. por su elevación á la Presidencia de la Asamblea Nacional.—Cortello.»

SEGORBE 15, 2 t.—Recibido 15, 350 id.—El Ayuntamiento republicano de Segorbe al Presidente de la Asamblea Soberana:

«Esta corporación en sesión ordinaria de hoy ha acordado felicitar á las Cortes por la elección del Poder Ejecutivo de la República, ofreciendo á las mismas su más leal y decidido apoyo, prometiendo á toda costa el orden en esta ciudad.»

TERUEL 16, 1 t.—Recibido 16, 27 id.—El Ayuntamiento republicano-democrático-federal al Presidente de la Asamblea Soberana:

«Proclamada la República en medio del mayor orden y entusiasmo, felicita á los ciudadanos de la Asamblea Soberana.»

IDEM id., 12:30 t.—Recibido 16, 1:54 id.—El Gobernador al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Acaba de proclamarse la República con la mayor solemnidad é indescriptible entusiasmo. He dirigido la palabra al pueblo, que ha aclamado á la Asamblea, al Poder Ejecutivo y al ejército.»

ALCAÑIZ id., 9:30 m.—Al Presidente del Poder Ejecutivo: «El Ayuntamiento, republicanos y demás liberales de Cañada felicitan al Gobierno por el triunfo de la República, y le ofrecen su apoyo.»

ALCÁZAR id., 1 t.—El Alcalde al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Ayuntamiento que presido queda en posesión de sus cargos, y felicita á V. E. por el advenimiento de la República.»

ALGECIRAS 15, 9 n.—El Ayuntamiento republicano federal de Algeciras al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Esta corporación ha acordado felicitar á V. E. y á los eminentes republicanos que componen el Poder Ejecutivo de la Nación, y ofrecerle su más leal y decidido apoyo.»

ALICANTE 16, 9:20 n.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Representante de la nación D. Miguel Colomer me ruega transmita á V. E. lo siguiente:

«Como Representante del país y como Presidente de la Tertulia del partido radical de Alicante, he unido mi voto al de la mayoría de la Asamblea en la sesión del 11, en virtud del cual fué proclamada la República en la Nación española. Al participarlo á V. E., tengo el honor, en unión de la Tertulia radical, de dirigir á V. E. nuestra más entusiasta felicitación por el advenimiento de la República, y hacemos fervientes votos por su consolidación, que será el triunfo de la libertad, del orden y de la justicia.»

ANTEQUERA id., 5:45 t.—El Alcalde al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El nuevo Municipio, constituido por el delegado del representante del Poder Ejecutivo de la provincia, ofrece toda su cooperación al Gobierno, tanto al sostenimiento del orden cuanto para realizar definitivamente la grandiosa idea que la Asamblea Nacional se propone llevar á cabo.»

ARANDA id., 1:25 t.—El Ayuntamiento al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Felicita al Presidente del Poder Ejecutivo y primer Ministerio de la República española.»

BADAJOS 15, 10:5 n.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Por el correo del 12 dí parte á V. E. de mi adhesión, la del Secretario y demás personal de este Gobierno al de la República.»

IDEM id., 4:30 t.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Ayuntamiento republicano federal de Badajoz con su pueblo felicita y adhiere al Gobierno constituido.—Presidente, Vicente Martínez.—Secretario, Manuel Gomez Ortiz.»

BARBASTRO id., 6 t.—El Alcalde al Ministro de la Gobernación:

«El Ayuntamiento de esta siempre republicana ciudad felicita con todo entusiasmo al Gobierno nombrado por la Asamblea Nacional, y le ofrece con toda sinceridad su más decidido apoyo y cooperación.»

BÉJAR id., 11:40 m.—Al Presidente del Poder Ejecutivo de la República:

«El Comité republicano, en nombre del partido de esta heroica ciudad de Béjar, le felicita por el triunfo de la santa causa, y ofrece su más leal apoyo para la consolidación de esta.—El Presidente, Cabreros.»

IDEM id., 12 m.—Al Presidente del Poder Ejecutivo y demás Representantes:

«El Comité de Béjar les felicita.—Genaro Pacheco.»

BURGOS id., 11:30 m.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación:

«El Ayuntamiento, Juzgados, Comités antiguos radical y republicano y fuerza ciudadana de Castrogeriz y Villasandino, el Alcalde y Ayuntamiento de Palacios de Río Pisuerga y la corporación popular, Juez municipal, Voluntarios, ex-Diputado á Cortes D. Benigno de Arce, ex-Diputado provincial D. Simón Pancoabo é individuos que componían el Comité radical de Briviesca, me ruegan haga saber á V. E. que todos ellos se adhieren con entusiasmo á la República proclamada por la Asamblea Nacional, y felicitan al Gobierno emanado de su soberanía, ofreciéndole su leal apoyo para la conservación del orden y el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea.»

CÁDIZ 14, 10:7 n.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Círculo republicano reunido el 13 en sesión acordó felicitar y ofrecer su apoyo al Gobierno.»

CIUDAD-REAL 16, 10 n.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«En telegrama de esta tarde el Alcalde de Puertollano me dice lo siguiente:

«El partido republicano y radical refundidos felicitan con entusiasmo á la Asamblea Nacional, á su digno Presidente y al Poder Ejecutivo.»

IDEM id., 5:15 t.—El Gobernador civil al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Alcalde de esta capital me ruega transmita á V. E. lo siguiente:

«El Municipio que tengo la honra de presidir en sesión del 13 acordó adherirse en un todo al Gobierno de la República, ofrecerle su apoyo para sostener el orden público y felicitar á V. E., como lo hace por mi conducto, por haber sido elevado á la alta y merecida dignidad de Presidente del Poder Ejecutivo. En este momento se celebra una entusiasta manifestación con el mayor orden.»

CIUDADELA 15, 12:5 m.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Ayuntamiento de la Ciudadela, en la isla de Menorca, enterado de la proclamación de la República por la Asamblea Nacional, tiene la honra de manifestar que en sesión de hoy ha acordado adherirse con toda sinceridad á los acuerdos de aquella y al Gobierno.»

«Ciudadela 15 de Febrero de 1873.—El Alcalde, Juan Tremol.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Santiago Simó, Secretario.»

CORUÑA 15, 8:20 n.—El Alcalde al Presidente del Poder Ejecutivo y Ministro de la Gobernación:

«Por bando notifiqué al pueblo vuestras ideas, con las cuales estamos identificados.—Tapia.»

DON BENITO 16, 4:40 t.—El Juez, Promotor y subalternos del partido al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Tenemos el honor de saludar y felicitar á V. E. y demás individuos del Gobierno de la República por el nombramiento que han obtenido de la Asamblea Nacional, asegurándoles nuestra completa lealtad para sostener la institución proclamada y el orden público.»

GERONA 15, 8 n.—El Gobernador civil al Presidente del Poder Ejecutivo:

«La Comisión provincial de Gerona saluda con entusiasmo al Gobierno de la República, y felicita á las Cortes por la acertada elección del Poder Ejecutivo. Le ofrece su decidida cooperación, y vivamente desea que sobre el orden y la libertad asienten para siempre y para bien del país la República en España.—El Vicepresidente, Miguel Avells.—Por acuerdo de la Comisión, el Secretario, Filiberto Abelardo Diaz.»

IDEM id., 5 t.—El Ayuntamiento de Gerona al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Ayuntamiento reconoce, como ha reconocido desde el primer momento de su instalación, la autoridad suprema de la Asamblea Soberana y del Poder Ejecutivo de la República, y les ofrece su apoyo y decidida cooperación para el sostenimiento de la República.—El Presidente, Pedro Barragan.»

GUADALAJARA 15, 9:40 n.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Jefe de la Administración económica de esta provincia, á su nombre y en el de los Jefes y empleados de las Secciones, felicitan á V. E. y le ofrecen su leal cooperación para el mantenimiento de la República.»

HARO 16, 1 t.—El Presidente del Ayuntamiento de Casalarreina al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Ayuntamiento republicano de Casalarreina constituido, y guardia republicana organizada, felicitan con entusiasmo y ofrecen sus servicios incondicionalmente al Poder Ejecutivo de la República.»

HELLIN id., 6:45 t.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Ayuntamiento republicano de esta villa de Lietor, provincia de Albacete, el Comité local, Juzgado municipal y vecinos de la misma felicitan con entusiasmo al Poder Ejecutivo, y ofrecen su más decidida cooperación para llevar á efecto la consolidación de la República española.—El Presidente, Andrés Gal.—Isaac de Gracia, Secretario.»

HUELVA 15, 11:45 n.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación:

«La Comisión permanente me dice lo que sigue: «Esta Comisión prestará eficaz cooperación á los preceptos del Poder Ejecutivo, cumpliendo fielmente la voluntad de la Asamblea Nacional. Sirvase V. S. comunicarlo, asegurando el íntimo acuerdo con la Autoridad que á V. S. le está conferida.»

IDEM id., 3 t.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación:

«La Comisión provincial de esta Diputación, el Ayuntamiento de la capital y el de Aracena felicitan por mi conducto al Gobierno de la República.»

IDEM id., 1 t.—El Ayuntamiento republicano federal al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Esta corporación se felicita y felicita á la Nación por la abolición de la institución monárquica y por la proclamación de la República.—Coto.»

LEON id., 11:21 m.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Alcalde de Ponferrada en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«Este Ayuntamiento ruega á V. S. se digne transmitir al Presidente del Poder Ejecutivo que felicita al mismo nombrado por la Asamblea Nacional, así como á esta por la proclamación de la República, y le ofrece su acatamiento y más firme adhesión.»

LINARES id., 4:40 t.—El Alcalde al Presidente del Poder Ejecutivo de la República:

«El Ayuntamiento, republicano en su totalidad, y esta Alcaldía le felicitan con entusiasmo y á la Asamblea Nacional por la proclamación de la República en España.»

LOGROÑO id., 11:55 m.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Ayuntamiento republicano de Logroño felicita al Poder Ejecutivo y á la Asamblea Nacional por el advenimiento de la República, prometiendo ayudar con todas sus fuerzas al sostenimiento de dicha forma de Gobierno.—El Presidente, Alberto Ruiz.»

LORCA 15, 8 m.—Sr. D. Juan Anglada, Diputado, transmite V. S. al Gobierno el siguiente parte:

«Reunidos el Comité radical y republicano, acuerdan fundirse en común aspiración política. Aceptan la República, felicitando al nuevo Ministerio.»

Velez-Rubio 14 de Febrero.—El Presidente radical, Antonio Carrasco.—El Presidente republicano, Nicolás Abadía.»

LUGO id., 10:30 m.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Comité republicano de Lugo felicita al Gobierno.—Manuel Perez.»

MIRANDA 16, 12:50 t.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Entusiasta, numerosa y ordenada manifestación republicana federal, con asistencia de las comisiones de Bilbao y Briviesca. Felicítamos al Gobierno.—Ervti.»

MORON id., 9 m.—El Alcalde al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Republicanos de Moron y su partido en manifestación cívica de 10.000 ciudadanos, presidida por el Municipio y Comité, ofrecen al Gobierno de la República leal apoyo. Patriótico y profundo entusiasmo.»

MOTRIL id., 2:45 t.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal al Ministro de Gracia y Justicia:

«Saludan á la Asamblea Nacional y Poder Ejecutivo, y ofrecen su concurso para mantener el orden que ha de enaltecer al Gobierno de la República.»

NOGALES 15, 6 t.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Comité republicano de este distrito felicita al Gobierno por hallarse al frente de los negocios, ofreciéndole decidido apoyo para salvar la santa causa de la República.—El Presidente, Ramon Vazquez Gomez.»

ORENSE id., 11:40 m.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Comité republicano federal de Orense tiene el honor de enviar á la Asamblea Nacional y al Gobierno la expresión de su ardiente entusiasmo por el glorioso triunfo de la democracia, y ofrece su cooperación para el sostenimiento del orden y la defensa de la República.»

IDEM id., 8:30 n.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Alcalde, Concejales, Juez municipal, Secretarios y Comité republicano de Baños de Mulgas se adhieren con entusiasmo y decisión al Gobierno de la República.—Miranda.»

PALMA 16, 3:30 t.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Vicepresidente de la Comisión provincial me dice lo siguiente:

«La Comisión provincial en sesión extraordinaria ha acordado por unanimidad dirigir al Presidente del Poder Ejecutivo la más sincera y entusiasta felicitación por el cambio de instituciones políticas que acaba de efectuarse; ofreciéndole al propio tiempo el apoyo más leal y decidido por el afianzamiento de la República democrática federal, y rogándole se sirva comunicar á la Asamblea Nacional este sincero ofrecimiento.»

PAMPLONA id., 1:30 t.—El Alcalde popular al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Proclamada en este momento la República con gran solemnidad.

«El Ayuntamiento saluda con entusiasmo al Poder Ejecutivo.—El Alcalde, Francisco Huder.»

IDEM id., 3:20 t.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Los Jefes y Oficiales del batallón de Voluntarios de la República de Tudela se adhieren á las decisiones de la Asamblea; y reconociendo la legalidad existente, ofrecen sus servicios al Poder Ejecutivo.»

PONTEVEDRA id., 4:30 t.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación:

«Reina perfecta tranquilidad. Casi todos los Ayuntamientos de la provincia me contestaron ofreciendo respeto y acatamiento al Gobierno, y entre ellos muchos con entusiastas felicitaciones.»

PUERTO 15, 4:40 t. (Por correo).—Al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Ayuntamiento de mi presidencia tiene la honra de saludar al Poder Ejecutivo de la Nación y dignísimos patriotas que lo constituyen, ofreciéndole su cooperación para el sostenimiento del orden, principal base de la libertad y bienestar de los pueblos.—Viana.»

SABADELL 15, 3:30 t.—El Comandante militar al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Los Jefes y Oficiales del regimiento de Extremadura y caballería de Alcántara, unidos á la fuerza movilizada de Sabadell é individuos del centro, y reunidos en el local que este ocupa para festejar la proclamación de la República, hacen votos para que el Gobierno de su Presidencia lleve á cima la unión y felicidad de España que tan patrióticamente se ha propuesto.»

SEVILLA 12, 10:40 n. (Por correo).—Al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Casino republicano federal de Sevilla felicita al Gobierno elegido por la Asamblea Nacional, y confía en que no deseará hasta dejar consolidada en nuestro país la República democrática federal, única forma de Gobierno aceptable para este Casino.—Por acuerdo, el Presidente, Tomás Calzada.»

IDEM id., 1 t.—(Por correo).—El Coronel de Gerona al Presidente del Poder Ejecutivo de la República:

«Tengo el honor de felicitar á la Cámara y á V. E. por la nueva forma de Gobierno.—Alfonso Cortijo.»

IDEM id., 4:40 t.—(Por correo).—Los sargentos de Gerona al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Tenemos el honor de felicitar á la Cámara y á V. E. por la nueva forma de Gobierno.»

SORIA 15, 3:10 t.—La Comisión provincial al Presidente del Poder Ejecutivo:

«La Comisión provincial acepta con entusiasmo la proclamación de la República, con la que está identificada por creer que la misma ha de mejorar la situación política y social de España, ofreciendo al nuevo Gobierno que V. E. tan dignamente preside su decidido apoyo y leal cooperación.—Pablo Palacios.—Francisco Alcalde.—Eladio Peñalba.»

TERUEL 16, 1 t.—El Ayuntamiento republicano democrático federal al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Proclamada la República en medio del mayor orden y entusiasmo, este Ayuntamiento felicita á los ciudadanos del Poder Ejecutivo.»

VEJER 15, 12 m.—El Alcalde al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Ayuntamiento de mi presidencia tiene el alto honor de felicitarle por su elevación á ese importante puesto, y á la vez le participa estar dispuesto á sostener decididamente el orden, la República y los principios democráticos á tanta costa conquistados.»

VITORIA id., 3:40 t.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación:

«El Ayuntamiento, Juzgado municipal y Voluntarios de la Libertad de Leza se adhieren en un todo á las instituciones y Gobierno que la Nación se ha dado, y se obligan á mantener el orden y defender la República.»

ZAMORA 14, 8:41 n.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Juez de primera instancia del partido de Toro, Escribanos y subalternos del mismo Juzgado, felicitan al Presidente del Poder Ejecutivo por la proclamación de la República, y ofrecen su respeto y adhesión al Gobierno para sostener el orden y la libertad.»

Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Ayuntamiento de esta villa de Maranchon, en la provincia de Guadalajara, partido judicial de Molina de Aragón, tiene el honor de felicitar á V. E. por la representación que tan dignamente ejerce como Presidente de la República. En iguales términos lo hace presente el Sr. Jefe de la Guardia civil destinado en este puesto, con su correspondiente fuerza, y Administrador de Correos de la misma.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Maranchon 13 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

Proclamada la República en esta villa en el día de la fecha con el mayor entusiasmo, tengo el alto honor á nombre del Ayuntamiento que presido, de la Milicia ciudadana y del partido liberal de esta villa, de felicitar á la Asamblea Nacional y al Gobierno constituido, ofreciendo todo el apoyo y la más decidida adhesión para el afianzamiento de las nuevas instituciones.

Reina completa tranquilidad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Brihuega 13 de Febrero de 1873.—Excmo. Sr.—El Alcalde, José Herreros.

El Ayuntamiento popular de San Sebastian de los Reyes, en la provincia de Madrid, felicita á la Asamblea Nacional por el advenimiento de la República, nueva forma de Gobierno en nuestro suelo pátrio, y confía en que los ilustres varones que tanto tiempo han venido esforzándose para conseguirlo, sabrán conservar dignamente para felicidad y ventura de nuestra querida cuanto infortunada Nación; para lo cual esta corporacion ofrece su débil pero decidido apoyo para el sostenimiento del orden, base segura y eficaz para la consolidación de tan santa institución.

San Sebastian de los Reyes 13 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

El Ayuntamiento y Voluntarios de la Libertad de esta villa, en reunion celebrada hoy, han acordado adherirse en un todo á la nueva forma de Gobierno acordada por las Cortes en uso de su soberanía, y ofrecen su más leal y decidido apoyo al Ministerio elegido por las mismas.

Lo que tengo la honra de participar á V. E. como Presidente de la citada corporacion y Jefe de la fuerza ciudadana.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cebreros 13 de Febrero de 1873.—Excmo. Sr.—Pedro de Contreras.

Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo:

Tengo el honor de manifestar á V. E. que en este día y por sufragio universal ha sido elegida Junta de gobierno provisional en esta localidad.

Acto seguido ha quedado constituida la Junta, y la misma en el acto, en presencia de todos los ciudadanos que han emitido sus sufragios, ha proclamado la República española, la cual ha sido aceptada y dispuestos todos y por todo á contribuir á conservar el orden y respeto á las personas é intereses particulares y generales.

Al propio tiempo, y á nombre de toda la corporacion que tengo el honor de presidir, debo manifestar á V. E. nuestra adhesión al Gobierno de la República constituido, y dispuestos á respetar sus superiores disposiciones; lo cual suplico á V. E. se digne hacerlo público, si en ello no hubiese inconveniente, en los periódicos oficiales.

Todo lo que tengo el gusto de participar á V. E. para que si lo tiene á bien se digne prestar su superior aprobacion, no dudando que la expresada Junta cooperará en cuanto le sea dado á conservar el orden y respeto al Gobierno constituido.

Dios guarde á V. E. muchos años. Perales de Tajuña 14 de Febrero de 1873.—Excmo. Sr.—El Presidente de la Junta, Cecilio García Diaz.

Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo:

Los que suscriben, Autoridades judicial, fiscal, civil, militar y municipal, han recibido con agrado la noticia de la feliz solución nacional; estando dispuestos á la conservación del orden público á toda costa, felicitando á la vez á las Cortes y al Ministerio de la digna Presidencia de V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años. Viver 13 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

El Juez de primera instancia de este partido felicita sinceramente al Gobierno supremo nacional, y le ofrece su modesto apoyo para la consolidación de la República en bien de los intereses generales del Estado; tarea fácil teniendo en cuenta las eminentes cualidades científicas y políticas de los respetables individuos que le componen; con lo cual se habrán satisfecho por completo las aspiraciones constantes del que suscribe.

Castuera (Badajoz) 15 de Febrero de 1873.—José Becerra Laviña.

Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo:

Como Juez de primera instancia de esta ciudad, y en nombre del Promotor fiscal y de los auxiliares y subalternos de este Juzgado, felicito á V. E. y nos ponemos á las órdenes y disposición del Gobierno nombrado por la Asamblea Soberana.

Alcázar 14 de Febrero de 1873.—Excmo. Sr.—Marcial Gonzalez de la Fuente.

Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo:

El Ayuntamiento, Jefes de Voluntarios de la Libertad y particulares vecinos de esta villa de Morata de Tajuña que suscriben, tienen el honor de ofrecer al Gobierno que dignamente preside su adhesión y apoyo más decidido para sostener la República.

Morata de Tajuña 14 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Diciembre de 1872, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion por infracción de ley, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de Cádiz y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla por D. Pedro Romero García con D. Pedro Solís y Lasso de la Vega sobre nulidad de la posesion de un patronato:

Resultando que D. Joaquin José Menendez, á nombre de Doña Dolores y Doña Carmen García, presentó escrito en 4 de Junio de 1834, que tocó por repartimiento al Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de Cádiz y Escribanía de D. Servando Acaso, exponiendo que sus representadas se consideraban con derecho incuestionable y preferente á las capellanías que en aquella ciudad habian fundado D. Antonio de Soto Calderon y D. Bartolomé Luis Hurtado y los demás que nominalmente expresó hasta el núm. 46; y pidiendo que, con arreglo á lo prevenido en la ley de 19 de Abril de 1834, se declarase que los bienes que estaban dotadas las correspondian, ofreciendo justificar su parentesco con los fundadores:

Resultando que por un otrosí de un escrito solicitó que se librase orden al Juzgado del distrito de Santa Cruz para que se pusiera testimonio del poder conferido á su favor y que

obrava en los autos que á solicitud de sus representadas se seguian sobre desvinculación de la Memoria fundada por Doña Angela María Sanchez Melendez; y que por auto del mismo día 4 se tuvo en lo principal por opuesta á esta parte á los bienes de las capellanías que expresaba; y en cuanto al otrosí, se mandó expedir el correspondiente compulsorio, que fué expedido en efecto al día siguiente para que pusiera el testimonio que se pretendía; sin que despues volviera á hacer gestión alguna Doña Dolores y Doña Carmen García:

Resultando que el curador *ad litem* de D. Pedro Solís Lasso de la Vega presentó escrito en 48 de Setiembre de 1832, que tocó por repartimiento al Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de Cádiz y Escribanía de D. Manuel Vaquer, exponiendo que D. Bartolomé Luis Hurtado habia fundado dos capellanías de misas, que dotó con una casa situada en la calle de la Novena, designando por primer paron á D. Diego Centeno y sus sucesores con preferencia del varon á la hembra y del mayor al menor: que por muerte de Don Diego Centeno sucedió en aquel derecho su hijo D. José, en cuya finca habia subsistido hasta su extension por fallecimiento en 24 de Octubre de 1841 de D. Juan Olivares, debiendo recaer el patronato en la de Doña Isabel Centeno, hija tambien de D. Diego, á la cual correspondía el menor D. Pedro Solís y Lasso de la Vega, sin que en ella hubiese ningun otro con mejor derecho, como ofrecia justificar con la correspondiente informacion: que por el mismo medio justificaria tambien que desde el 19 de Agosto de 1844 hasta el 17 de Octubre de 1851, en que se habia publicado como ley del Estado el Concordato, no se habia promovido la desvinculación de los bienes de que se trataba; extremo tan importante, cuanto que de él dependia el derecho que se ejercitaba por el menor, toda vez que el Real decreto de 30 de Abril de aquel año de 1852 habia declarado derogado desde el 16 de Octubre anterior la ley de 19 de Agosto de 1844 sobre capellanías colativas, disponiendo que quedasen subsistentes aquellas cuyos bienes no hubieran sido adjudicados judicialmente á las familias respectivas, ó para cuya adjudicación no pendiera juicio en ejecución de la mencionada ley de 19 de Agosto: que este era el caso de las dos capellanías de D. Bartolomé Luis Hurtado, y estando subsistentes, su patronato debia ejercerse por el menor D. Pedro Solís y Lasso de la Vega, en quien por ministerio de la ley se habia trasferido este derecho desde la muerte del último patrono D. Juan de Olivares; y que en su virtud suplico que se admitiera la informacion que ofrecia, y que evacuada se declarara que por muerte de D. Juan Olivares, y en virtud de Real decreto de 30 de Abril de aquel año, habia recaído en D. Pedro Solís y Lasso de la Vega el patronato activo de las dos capellanías mencionadas, mandando en su consecuencia que se le diera y en su nombre á su curador la posesion de los bienes de dichas capellanías, sin perjuicio de pedir cuentas á la persona que hubiera corrido con la administracion de ellas:

Resultando que admitida la informacion, declararon tres testigos que era cierto cuanto se exponia en el anterior escrito; y que oído el Promotor fiscal, de acuerdo con su dictamen se declaró por auto de 10 de dicho mes de Octubre que habia recaído en el menor D. Pedro Solís y Lasso de la Vega el patronato activo de las dos capellanías fundadas por D. Bartolomé Luis de Hurtado, mandando que se le diera posesion de la citada casa, como en efecto se le dió sin perjuicio de tercero:

Resultando que en 28 del mismo mes presentó escrito Doña María del Rosario Espeleta, viuda de D. Antonio Olivares, exponiendo que como heredera única de su hijo D. Juan Olivares estaba en posesion de la citada casa desde el año 1834; y que habiéndose embargado sus productos, procedia que se le entregasen los antecedentes para oponerse á esta medida; y que entregados en efecto, los devolvió en 2 de Junio de 1833 con escrito en que se ratificó, manifestando que se habia convenido del derecho del menor, y suplicando que se archivase el expediente en razon á que no tenia acción alguna que ejercitar; habiendo otorgado despues en 1.º de Junio de 1833 una escritura de obligacion con hipoteca á que fueron abonados despues de su fallecimiento al nuevo patrono 29.002 rs. 2 mrs., producto de los citados bienes desde el día del fallecimiento del hijo de la otorgante:

Resultando que en 22 de Julio de 1836 presentó escrito Doña Josefa Romero en las diligencias promovidas á nombre de Doña Dolores y Doña Carmen García pidiendo que se la tuviera por opuesta á las capellanías fundadas por D. Julian Rodriguez Duro, D. Martin Blois y D. Bartolomé Luis Hurtado; que se formasen los correspondientes ramos separados, y que se le entregasen para promover lo conveniente; y que en 23 de Enero de 1869 Doña María Aurora Araujo, como heredera de Doña Josefa Romero Miranda, pidió que se formasen los indicados ramos, lo cual se estimó; consignándose por diligencia haberse formado el relativo á la capellanía fundada por Don Bartolomé Luis Hurtado:

Resultando que en dicha pieza se personó formalizando oposicion D. Pedro Romero, como sucesor en los derechos de D. Juan Olivares y Espeleta, patrono que habia sido de la citada capellanía: que en 26 de Agosto de 1869 las hermanas Doña Dolores y Doña Carmen se separaron y desistieron de la oposicion que habian hecho á la misma por ser preferente el derecho de Romero, y que previa su ratificación se las tuvo por separadas:

Resultando que D. Pedro Romero García, como heredero de Doña María Rosario Espeleta, se personó en los autos promovidos en 23 de Setiembre de 1832, á nombre del menor Don Pedro de Solís y Lasso de la Vega, pidiendo que se declarara nula y de ningun valor ni efecto la posesion conferida al mismo del patronato de las dos capellanías fundadas por Don Bartolomé Luis Hurtado, y la obligacion contraída á su favor por Doña María del Rosario Espeleta en escritura de 1.º de Junio de 1833, condenándole á que restituyera aquella posesion al demandante, como albacea y único heredero de dicha Doña Rosario, con entrega de los frutos producidos y devolucion de las cantidades percibidas por causa de la escritura, y á la indemnización de los perjuicios ocasionados á la testamentaria de aquella por consecuencia de dicha obligacion desde el día en que se habia celebrado el juicio de paz y habia sido legalmente requerido D. Pedro de Solís y Lasso; pretension que fundó en que la indicada posesion se habia apoyado en una causa falsa, cual era la de no haberse promovido la desvinculación de los bienes de dicha capellanía, siendo doctrina inconcusa que no podia suceder en los derechos del patrono, con arreglo á las leyes hasta 1844, cuando los bienes á que se refiriesen aquellos derechos estuvieran desvinculados ó sometidos á un juicio de desvinculación:

Resultando que D. Pedro Solís y Lasso impugnó la demanda alegando que las actuaciones promovidas á nombre de Doña Dolores y Doña Carmen García no constituian el juicio de que hablaba el art. 2.º del Real decreto de 30 de Abril de 1832: que Doña María Rosario Espeleta, heredera de su hijo D. Juan Olivares, último patrono de las referidas capellanías, no habia gestionado en dichas actuaciones ni aun tenido conocimiento de ellas; y que aun concediéndolas la consideracion del juicio, no eran capaces de producir respecto de aquella los efectos determinados en dicho artículo, puesto que si habia alegado derecho alguno á los bienes, ni para ella existia el juicio que

aquel exigia para la adjudicación de los mismos á la familia respectiva: que las actuaciones promovidas por las hermanas García carecian del carácter de juicio, toda vez que D. Joaquin José Melendez no habia llegado á acreditar la personalidad que ostentaba, por lo que el Juzgado no pudo haber por admitida la demanda segun solicitaba aquel, por lo cual no existia ni aun el preliminar indispensable de todo juicio; pero que aun suponiéndose cumplidos estos requisitos, no se habia hecho el llamamiento por edictos á los que se creyesen con derecho á los bienes de las capellanías, lo cual equivalia al emplazamiento de los demandados, que era la raíz ó concurso de todo pleito, y que por ello era válida la posesion del patronato activo cuya nulidad se pretendia; en cuyo caso se hallaban tambien las obligaciones que para con el mismo habia contraído Doña Rosario Espeleta á virtud de la escritura solemnizada en 1.º de Junio de 1833:

Resultando que suministrada prueba por las partes, dió sentencia el Juez de primera instancia; y que la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla la confirmó en 23 de Setiembre de 1871 en cuanto por ella se declaraban nulas la posesion conferida á D. Pedro de Solís de los bienes del patronato de Don Bartolomé Jesús Hurtado, y la obligacion contraída por Doña María del Rosario Espeleta en la escritura citada de 1.º de Junio de 1833, como tambien en cuanto se mandaba restituir en la referida posesion á D. Pedro Romero García como heredero de aquella, revocándola en los demás extremos que contenia; y reservando á D. Pedro Romero y D. Pedro Solís su derecho respecto á la restitucion de frutos y devolucion de cantidades que procedentes de los mismos hubieran podido entregar en virtud de la citada escritura para que pudieran hacerlo valer en los autos pendientes sobre adjudicaciones de los bienes de dicho patronato en la forma que viere convenientes:

Resultando que D. Pedro Solís y Lasso de la Vega interpuso recurso de casacion por haberse infringido á su juicio:

1.º En cuanto se consideraban las actuaciones promovidas por el Procurador Melendez en el estado que tenian al promulgarse el Concordato de 1851 como suficientes para estimar en su virtud desvinculadas las fundaciones, el art. 2.º del Real decreto de 30 de Abril de 1832 y el preoimio del tit. 7.º de la Partida 3.ª, pues segun el primero sólo debian eximirse de los efectos del Concordato y considerarse extinguidas aquellas capellanías cuyos bienes hubiesen sido adjudicados ó para cuya adjudicación pendiese juicio, y conforme al segundo no podia decirse juicio pendiente sino aquel en que hubiera tenido efecto la citacion:

2.º En cuanto atendida su forma daba valor la sentencia á las mismas actuaciones, desconociendo su manifiesta nulidad, las leyes 3.ª, tit. 31, libro 3.º, y 3.ª, tit. 3.º, libro 41 de la Novísima Recopilacion, relativas ámbas á la obligacion que tenian tambien en aquel tiempo los Procuradores de presentar poder al deducir la demanda; y la ley 1.ª de dicho tit. 3.º, y los artículos 4.º y 48, regla 1.ª del reglamento provisional de 1835, legislación á la sazón vigente, segun cuyos preceptos debia ser rechazada como demanda absolutamente indocumentada:

3.º Prescindiendo del estado y vicios de forma de las repetidas actuaciones, y dándole todo el valor que les atribuia la sentencia, los artículos 45 del Concordato y 1.º y 2.º del citado Real decreto de 30 de Abril de 1832, al suponer nula la posesion dada á D. Pedro Solís en calidad de patrono por el mero hecho de preexistir una demanda de desvinculación, para lo cual se atribuia equivocadamente á la última de estas disposiciones el efecto de dejar absolutamente extinguidas las fundaciones que se hallasen en aquel caso, en vez de interpretarla en concordancia con las otras dos en el sentido de haber creado un derecho en favor de los interesados en la desvinculación para continuar aquellos pleitos; derecho renunciabile, bien de un modo expreso, bien por un abandono de los mismos pleitos:

4.º Aun suponiendo nula la posesion dada á D. Pedro Solís, en cuanto declaraba en favor de D. Pedro Romero derechos que de ningun modo tenia, litigando en concepto de heredero de Doña María del Rosario Espeleta, si fundaba su derecho á la posesion de los bienes en la ley de 19 de Agosto de 1844, la doctrina legal consignada en la sentencia de este Tribunal Supremo de 6 de Noviembre de 1864, segun la cual ningun derecho puede transmitir á sus herederos el que no poseyó en virtud de dicha ley, ó al menos fué parte en el pleito de adjudicación; y si, como sostenia en su escrito de réplica, su derecho se fundaba en los de su causante Doña María del Rosario Espeleta, heredera de su hijo y anterior patrono Don Juan Olivares, los principios comunes á toda especie de sucesion vincular, segun los que no se sucede al último poseedor por derecho hereditario, sino por derecho de sangre, ó sea con arreglo á los llamamientos del fundador; y que en cada vacante pasa la posesion civil y natural por ministerio de la ley al legítimo sucesor;

Y 5.º Al omitirse todo pronunciamiento respecto á la devolucion de frutos y rentas, remitiendo esta cuestion al pleito sobre propiedad de los bienes, el párrafo segundo del art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual no es lícito á los Jueces aplazar las resoluciones de las cuestiones que ante ellos han sido discutidas ó debatidas, y la ley 32, tit. 28 de la Partida 3.ª, que establece cuyos deben ser los frutos que salieran del heredamiento de que fuera alguno vencido por juicio:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres: Considerando que, segun lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1832, al derogar la ley de capellanías colativas de sangre de 19 de Agosto de 1844, y determinar que subsistiesen con arreglo al Concordato de 17 de Octubre de 1844, respetó en su art. 2.º aquellas cuyas fincas hubiesen sido adjudicadas judicialmente, ó sobre las cuales hubiese juicio pendiente:

Considerando que la gestion practicada por las hermanas Doña María de los Dolores y Doña María del Carmen García por medio del Procurador de los Juzgados de Cádiz D. Joaquin José Melendez para que se las tuviese por opuestas á los bienes de las capellanías fundadas por D. Bartolomé Luis Hurtado, como parientes más próximos del fundador; aunque el Juzgado las hubo por opuestas, no puede estimarse que esto constituya verdadero pleito pendiente, lo uno porque el Procurador no acompañó el poder, no presentó documentación alguna, ni relativamente á la fundacion, ni respecto al parentesco de las interesadas; y lo segundo y principal, porque no se citó ni emplazó á persona alguna en particular, ni se hizo el emplazamiento por edictos; además que las diligencias quedaron en aquel estado, y despues se separaron voluntariamente las interesadas de su seguimiento:

Considerando que no puede estimarse que hay litispendencia mientras no se contesta la demanda, ó á lo menos hasta despues de la citacion y emplazamiento, ó cuando se hace por edictos, siendo desconocido el demandado, como se ha practicado en todos los concursos á los bienes de capellanías; lo cual es conforme á las prescripciones y espíritu de las leyes de Partida y posteriores, y á la jurisprudencia constante de los Tribunales:

Considerando que en este concepto es un hecho indudable que cuando D. Pedro Solís y Lasso de la Vega solicitó y obtuvo la posesion del patronato de estas capellanías estaban subsistentes conforme á dicho Real decreto, porque no se ha-

bian adjudicado judicialmente, ni había pleito pendiente en realidad, ni existe la falsa causa atribuida á la peticion del demandado:

Considerando, además, que ostentando D. Pedro Romero y García la personalidad de heredero de Doña María del Rosario Espeleta, le perjudica el allanamiento que hizo esta señora reconociendo la legítima representación de D. Pedro Solís, y la posesion que se le había conferido hasta el punto de declararse deudora de las rentas que había percibido como heredera de su hijo D. Juan Olivares, último patrono:

Considerando, por tanto, que la sentencia recurrida al declarar nula la posesion obtenida por el recurrente y la obligacion contrada por Doña Rosario Espeleta en la escritura de 4.º de Junio de 1853, y mandar que se restituya la posesion al D. Pedro Romero y García, como en las reservas de derecho que contiene, ha infringido el art. 2.º del Real decreto de 30 de Abril de 1852, y el principio de derecho contenido en el preoimio del tit. 7.º de la Partida 3.ª acerca de la raíz ó comienzo de los pleitos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Solís y Lasso de la Vega; y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 23 de Setiembre de 1871 dictó la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla, á la que se libre orden para la remision de los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 31 de Diciembre de 1872.—Licenciado Desiderio Martinez.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Enero de 1873, en el expediente núm. 2.092 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Estanislao Andrés y Remacha:

1.º Resultando que en la noche del 5 de Setiembre de 1871 se agarraron en riña la mujer é hija de Fermín Aragon con la mujer y suegra del procesado Andrés, vecinos todos del pueblo de Monterde, partido judicial de Ateca; y como trataran de separarlas el citado Fermín y su hijo Blas, acudió á la sazón Andrés por haber sabido que habían pegado á su mujer, y dió al Blas un palo en la cabeza, y además al Fermín tambien un navajazo en la region pectoral derecha; pero á los 45 dias, cuando tenia esta herida en supuracion y cicatrizada la que le produjo el golpe de palo en la cabeza, ocurrió su fallecimiento, advirtiéndose entonces que dicho Fermín padecía una afeccion neurohepática, debiendo sobreexcitarle la afeccion moral producida por la riña, así como las heridas que, aunque leves para otros individuos, en él le exacerbaban sus anteriores padecimientos, produciéndole en su consecuencia la muerte:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza por sentencia de 15 de Octubre de 1872 declaró que el hecho probado, consistente en las lesiones inferidas á Fermín Aragon, que con la afeccion crónica que padecía fueron concausa para producirle la muerte, constituían el delito de homicidio, siendo su autor el procesado Andrés, con la circunstancia atenuante de arrebató y obcecacion, y sin ninguna agravante; y en conformidad á los artículos 419, circunstancia 7.ª del 9.º, regla 2.ª del 82, y demás concordantes del Código penal, le condenó en 12 años y un dia de reclusion, indemnizacion de 1.500 pesetas á la viuda y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que á nombre del reo Estanislao Andrés se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion, apoyado en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos el art. 82, regla 5.ª, y el núm. 4.º de la escala gradual 2.ª del art. 92 del Código, porque además de la circunstancia atenuante tomada en cuenta en el fallo, concurrió tambien en el hecho, segun los particulares admitidos, la 3.ª del art. 9.º, ó sea la de no haber tenido intencion de causar un mal de tanta gravedad como el producido; y por consecuencia de ello debió imponérsele la pena inmediatamente inferior:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

4.º Considerando que en los recursos por infraccion de ley ha de aceptar el Tribunal Supremo los hechos consignados en la sentencia; y que de los declarados ciertos en esta causa sólo se deduce la circunstancia atenuante de arrebató y obcecacion estimada por la Sala, y no la de menor intencion del daño causado; y mucho ménos que sean una y otra muy calificadas, como se pretende con inexactitud al suponer y alegar infringida la regla 5.ª del art. 82 del Código penal:

2.º Considerando, por lo tanto, que es infundado este recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á su admision, con las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 3 de Enero de 1873.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Enero de 1873, en el expediente núm. 2.134 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Manuel Rebellon Hernandez:

1.º Resultando que en la noche del 6 de Febrero de 1872 se hallaban reunidos en casa de Alejo Diaz, en la villa de Hervás, el expresado Rebellon, Pedro Hernandez y otros; y promovida disputa entre aquellos dos acerca del juego, Hernandez dió á Rebellon un golpe con arma blanca en la cara, causándole una herida, de que curó á los 36 dias; pero á fin de evitar que el suceso tomara mayores proporciones, uno de los concurrentes se llevó á Hernandez hacia su casa, y al poco rato salió en pos de ellos Rebellon, quien alcanzándolos en la plaza de Abastos y reproduciendo la reyerta con Hernandez, causó á este una herida en la region axilar que se hizo mortal por accidente, y de cuyas resultas falleció á los 16 dias:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres por sentencia de 15 de Octubre de 1872 declaró que el hecho referido constituia los delitos de homicidio de Pedro Hernandez y de lesiones graves al procesado Manuel Rebellon, el cual era autor de aquel, con la circunstancia atenuante de haber obrado con arrebató y obcecacion estimulado por la ofensa que poco ántes recibió de su contrario, sin ninguna agravante; y con arreglo á los artículos 419, circunstancia 7.ª del 9.º, regla 2.ª del 82 y otros aplicables del Código penal, le condenó en 12 años y un dia de reclusion, indemnizacion de 1.500 pesetas á la viuda de Hernandez y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que el citado Rebellon ha interpuesto recurso de casacion contra la anterior sentencia, autorizado por los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando la infraccion de los 78, 82, regla 5.ª, y 9.ª, circunstancia 5.ª del Código penal, porque además de la circunstancia atenuante apreciada por la Sala sentenciadora, concurrió en el hecho, segun se deducia de los mismos fundamentos del fallo, otra atenuante tambien, ó sea la ofensa que Hernandez le infirió, la cual no excluia la de obcecacion; y por lo tanto ambas debieron tomarse en cuenta para la calificacion legal que el recurrente tuviera en el hecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que de los hechos consignados en la sentencia y que el Tribunal Supremo ha de aceptar, segun el artículo 7.º de la ley de casacion en los juicios criminales, sólo puede deducirse la circunstancia atenuante de arrebató y obcecacion estimada por la Sala, y no las dos que se pretende en el recurso, separando los accidentes que lo constituyen; y que aun admitidas, para entenderse infringida la regla 5.ª del artículo 82 debieron ser muy calificadas, lo cual ni se supone ni se alega:

2.º Considerando, por lo tanto, que carece de apoyo legal este recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á su admision, con las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 3 de Enero de 1873.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Enero de 1873, en el expediente núm. 2.093 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Eugenio Cañadas y Mula:

1.º Resultando que Doñegracias Cañadas perseguía con miras deshonestas á Toribia Diaz, consorte de su cuñado Wenceslao Parra, vecinos todos de Herencia, partido judicial de Alcázar de San Juan, con cuyo motivo habían mediado desavenencias entre ellos, profiriendo el Doñegracias en varias ocasiones palabras amenazadoras contra Parra; y en la noche del 16 de Agosto de 1871, como notase esta que Cañadas se hallaba á su puerta, salió y le reconvinó, como tambien su esposa; pero aquel acometió á Parra con un palo y le dió un golpe en la cabeza que le hizo caer al suelo, produciéndole una lesion que le duró 28 dias; y al mismo tiempo le amenazó de muerte, hasta que vuelto Parra de su aturdimiento, y viendo á Cañadas delante amenazándole y en actitud de acometerle, sacó una navaja y le infirió una lesion en el vientre, de cuyas resultas murió á los dos dias:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete por sentencia de 19 de Marzo de 1872 declaró que los hechos probados no constituían delito por haber obrado Wenceslao Parra en defensa propia, con todos los requisitos prescritos en el caso 4.º del art. 8.º del Código penal; y en su consecuencia le declaró exento de responsabilidad criminal y civil y de oficio las costas:

3.º Resultando que á nombre de Eugenio Cañadas, hermano del difunto Doñegracias, y que se mostró parte como acusador durante la segunda instancia, se interpuso contra la anterior sentencia recurso de casacion por quebrantamiento de forma y por infraccion de ley, fundando este en la calificacion del hecho estimado segun resultaba de las declaraciones de los testigos, y con arreglo al art. 4.º, núm. 2.º de la ley provisional sobre establecimiento de dicho recurso en lo criminal; y desestimado por la Sala tercera el referente á la forma, ha pasado la causa y antecedentes á esta segunda para resolver sobre la admision del de fondo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

4.º Considerando que en todo recurso de casacion por infraccion de ley debe citarse la que se suponga infringida, segun el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y que con arreglo al 4.º no pueden fundarse en la ineficacia de la prueba, cuya apreciacion corresponde al Tribunal sentenciador, supuesto que de las mismas ha de partirse para proponerlo:

2.º Considerando que el actual recurso ha omitido aquel importante precepto y se funda en un extremo vedado por la ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, con las costas, á su admision; comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 7 de Enero de 1873.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Enero de 1873, en el expediente núm. 2.143 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Valentin Marquez Granada:

1.º Resultando que sobre las siete de la noche del 17 de Enero de 1872 se encontraron en una calle del pueblo de Puerto de Béjar, partido judicial de Béjar, el expresado Marquez y su convecino Tomás Mateos; y despues de mediar algunas palabras y sin haberse podido depurar de quién partió la agresion, que se atribuyeron reciprocamente, se acometieron con armas blancas, al parecer lanzas ó cuchillos, y se causaron lesiones de las cuales el Mateos tenia dos, una en el pecho y otra en el vientre, que interesó los intestinos y el hígado, y de cuyas resultas falleció en la tarde siguiente; y Marquez padeció dos

lesiones en el muslo izquierdo, para cuya curacion necesitó 48 dias de asistencia facultativa:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid por sentencia de 14 de Octubre de 1872 declaró que el hecho referido constituia el delito de homicidio, cuyo autor fué el procesado Marquez, con la circunstancia atenuante de arrebató y obcecacion y ninguna agravante; y en conformidad á los artículos 419, circunstancia 7.ª del 9.º, regla 2.ª y 7.ª del 82 y demás aplicables del Código penal, le condenó en 13 años de reclusion, indemnizacion de 1.000 pesetas á la viuda del finado y accesorias:

3.º Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion, fundado en el caso 5.º del art. 4.º de la ley provisional sobre su establecimiento en lo criminal, y citando como infracciones las de los artículos 82, regla 5.ª, 97 y su tabla demostrativa, y 9.ª, circunstancia 5.ª, porque segun los hechos y fundamentos de la sentencia se deducia que concurrió tambien en el delito esta última atenuante, no apreciada en el fallo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

4.º Considerando que, conforme al art. 7.º de la ley sobre casacion criminal, este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos que se consignen en la sentencia impugnada, y en la de que es objeto el presente recurso ni se consigna ni deduce la circunstancia de atenuacion que, además de la aplicada en el fallo, alega en su apoyo el recurrente, la cual, aun aceptada, no disminuiría su responsabilidad criminal puesto que no es de las muy calificadas que determina el núm. 5.º del artículo 82 invocado por aquel á su propósito:

2.º Considerando, por lo tanto, que no existen fundamentos legales para la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Valentin Marquez Granada, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolucion á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo y Presidente accidental de su Sala segunda, celebrando audiencia pública la misma el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 7 de Enero de 1873.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Enero de 1873, en el expediente núm. 2.147 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por José Menendez García:

1.º Resultando que sobre las ocho de la noche del 25 de Noviembre de 1871 salió de su casa Manuel Miguel Fonfria, vecino de Santiago de Arenas, partido judicial de Oviedo; y al pasar por delante de la iglesia le tiró algunas pedradas el Menendez, causándole una herida contusa en el lado izquierdo de la cabeza con fractura de los huesos del cráneo, y á consecuencia de la cual falleció en la mañana del día siguiente:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Oviedo por sentencia de 26 de Octubre de 1872 declaró que el hecho expresado constituia el delito de homicidio, del que fué autor el procesado Menendez, sin circunstancias atenuantes ni agravantes; y con arreglo al art. 419 y demás aplicables del Código penal, le condenó en 14 años, ocho meses y un dia de reclusion, indemnizacion de 2.000 pesetas al padre del finado, y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que por parte de Menendez se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion, sin citar otro artículo que el 4.º de la ley provisional sobre su establecimiento en los juicios criminales, por haberse hecho caso omiso en el fallo de la circunstancia atenuante 3.ª del art. 9.º del Código que concurrió en el delito de que se trata, y en vista de lo cual debió rebajarse la pena al grado mínimo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

4.º Considerando que de los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia que es objeto de este recurso no se desprende la circunstancia atenuante que como motivo de casacion se invoca, y que este Tribunal Supremo, conforme al art. 7.º de la ley de casacion, ha de aceptar los hechos como en ella se consignan:

2.º Considerando que no hay fundamento legal para que proceda la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto por José Menendez García, con las costas; y comuníquese esta resolucion á la Sala sentenciadora á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 7 de Enero de 1873.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Enero de 1873, en el expediente núm. 2.149 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Joaquin Gracia y Royos, de 16 años:

1.º Resultando que á las cinco de la tarde del 24 de Marzo de 1872 se hallaban jugando Antonio Navarro y otros jóvenes en el pueblo de Fuentetodos, partido judicial de Belchite; y como llegara Joaquin Gracia, entre quien y uno de los jóvenes mediaron algunas palabras, por lo que se promovió cuestion sobre si había ó no de jugar con ellos, siendo el que más se opuso el citado Navarro; y dándose de puntapiés, Gracia causó á este una herida incisa en el muslo izquierdo que le abrió por completo la arteria femoral; y le produjo tan considerable hemorragia, que falleció á la media hora:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza por sentencia de 31 de Octubre de 1872 declaró que el hecho probado constituia el delito de homicidio, del que aparecía autor el procesado Gracia, con la circunstancia calificativa de ser menor de 18 años, aunque mayor de 15, y la atenuante de arrebató y obcecacion, sin ninguna agravante; y con arreglo á los artículos 419, párrafo segundo del 86, circunstancia 7.ª del 9.º, regla 2.ª y 7.ª del 82 y demás concordantes del Código penal, le condenó en siete años de prision mayor, indemnizacion de 500 pesetas al padre del muerto y accesorias:

3.º Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion apoyado en el caso 4.º del art. 4.º de la ley provisional sobre su

establecimiento, y citando la infracción de los artículos 419, párrafos segundo y sétimo del 9.º, segundo y quinto del 82 y 86 del Código penal, porque habiendo concurrido en el delito las circunstancias atenuantes tan dignas de consideración de contar el procesado poco más de 45 años, la de haber obrado con arrebató y obcecación y la de no tener intención de causar la muerte á su contrario, sólo merecía cuando más seis años de prisión mayor en vez de los siete que le imponía la Sala sentenciadora:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que aceptados los hechos por este Tribunal Supremo según se estiman probados en la sentencia, en virtud de lo que establece el art. 7.º de la ley de casación, no resulta ni se desprende de los mismos otra circunstancia atenuante que la declarada en favor del recurrente, al cual, como mayor de 45 años y menor de 48, le ha sido impuesta la pena inmediatamente inferior y en su grado mínimo á la señalada por la ley:

2.º Considerando, por consiguiente, que el recurso interpuesto carece de todo fundamento;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, con las costas, á su admisión; y comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 8 de Enero de 1873.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 40 de Enero de 1873, en el expediente núm. 2.456 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Francisco de Castro Reyes:

1.º Resultando que en la noche del 22 al 23 de Noviembre de 1871 desaparecieron de una dehesa, en término de La Carolina, dos yeguas y dos mulas propias de D. Pedro Soriano, y tasadas en 975 pesetas; y habiendo dado parte á la Guardia civil, fueron encontradas en la noche siguiente en una posada de Andújar, donde por la mañana las habían llevado el procesado Castro, su compañero Francisco Jimenez y un desconocido, el cual, según refieren aquellos, conducía las caballerías; y como le preguntara por una posada, le enseñaron y acompañaron á la misma en que fueron ocupadas aquellas:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada por sentencia de 25 de Octubre de 1872 declaró que el hecho referido constituía el delito de hurto en valor de más de 500 pesetas, sin llegar á 2.500, y del cual eran responsables Castro y Jimenez como enebriadores, con la circunstancia agravante de la noche, y ninguna atenuante; y con arreglo á los artículos 530, 531, caso 2.º, y 62 y demás concordantes del Código penal, les condenó en dos meses de arresto mayor y accesorias:

3.º Resultando que á nombre de Castro Reyes se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casación, apoyado en los casos 1.º y 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos el art. 46, caso 1.º del Código invocado en el fallo, y que era del todo inaplicable porque no constaba que el recurrente tuviera conocimiento de la perpetración del hurto, ni tampoco que auxiliara á su verdadero autor para aprovecharse de los efectos del mismo, circunstancias indispensables para poderle calificar de enebriador; el artículo 4.º del Código al condenarse como delito un hecho que no lo constituye; los párrafos primero y sexto del art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento por haberse extralimitado la Sala sentenciadora del criterio racional en la apreciación de los hechos, y no tener los indicios presentados las circunstancias necesarias para poder fundar en ellos una condena, y las leyes de Partida y varias sentencias del Supremo Tribunal, que previenen se motiven las sentencias, porque en la recurrida no se consignan los indicios en que se funda la condena:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que no procede la admisión del recurso de casación por infracción de ley cuando las alegaciones se fundan en hechos contrarios á los aceptados y admitidos como probados en la sentencia, conforme á lo dispuesto en los artículos 4.º y 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

2.º Considerando que en el presente recurso sólo se trata de contrariar los hechos consignados, fundando las alegaciones en particulares que no se han admitido como ciertos ni probados en el fallo:

3.º Considerando que las infracciones de los artículos 46 y 1.º del Código penal no se apoyan en ningún error que sea exclusivamente de derecho sin estar relacionado con la prueba, y que además las de los párrafos primero y sexto del art. 12 de la reforma del procedimiento, y las de Partida que se citan, ni son penales ni se hallan comprendidas en ninguno de los casos del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

4.º Considerando, por lo tanto, que no existen méritos legales para la admisión del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto, con las costas; y comuníquese esta decisión á la Sala sentenciadora á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 10 de Enero de 1873.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 21 de Diciembre de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por D..... contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de..... en causa por calumnia seguida á su instancia á..... en el Juzgado de primera instancia del distrito de.....

Resultando que en carta suscrita por D..... y dirigida á D..... se inculpa á uno de los hermanos de este D..... haber cometido delito de violación, cooperando la criada de los mismos en la persona de Doña....., hija de los y prima de D....., cuando la estuvo en casa de los padres de D..... del 19 al 24 de Octubre de 1868, á consecuencia de cuyo acto la Doña..... es-

cribió á sus padres para que la llevaran á la; y ya allí, desesperada por el brutal atentado de que había sido víctima, se suicidó tomando porción de fósforos:

Resultando que en 16 de Febrero de 1869 D....., y en su nombre D....., provocaron acto de conciliación, creyéndose calumniados contra el D..... y consortes, en el que no hubo avenencia, y en 3 de Marzo siguiente se propuso denuncia de calumnia ó injuria; y formalizando acusación, lo ha hecho de solo el delito de calumnia pidiendo la imposición de pena para el mismo:

Resultando que seguida por sus trámites y terminada la causa, el Juez de primera instancia del distrito de..... dictó sentencia, que fué confirmada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de....., por la cual absolvió libremente á los querrelados, fundándose en que no hay delito de calumnia por no haber imputación del que pudiera perseguirse de oficio, é impuso la condena de costas á los demandantes:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso en tiempo y forma recurso de casación por infracción de ley por D....., apoyándolo en el caso 2.º del art. 4.º de la ley de casación en lo criminal, y citando como infringidos los artículos 463, párrafos segundo y tercero, y el 467 del Código penal, porque declara que los hechos probados no constituyen delito de calumnia, pues que el de violación que se les imputa no puede procederse de oficio:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda del Tribunal Supremo, se ha remitido á esta tercera y sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que en los casos de violación no puede procederse sin denuncia de la interesada ó de sus padres, abuelos ó tutores; y careciendo de personalidad para comparecer en juicio por su edad ó estado moral, si fuere además de todo punto desvalida y no tuviese tampoco hermanos ó curadores sin la de Procurador Síndico ó Fiscal, según el art. 463 del Código penal:

Considerando que sólo puede entenderse que hay calumnia cuando se imputa falsamente un delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, en conformidad al art. 467 del Código citado:

Considerando que siendo requisito esencial é indeclinable la denuncia privada para proceder por el delito de violación, aunque con sólo proponer aquella, sin formalizar instancia, se sustancie la causa por la acción de la Justicia, siempre resulta que los Tribunales no pueden proceder de oficio por aquel delito como por los demás de la clase de públicos; doctrina confirmada en el art. 463 del Código al disponer que en todos los casos el perdon expreso ó presunto de la parte ofendida extingue la acción penal, ó la pena si ya se hubiere impuesto al culpable, lo que no puede tener lugar en ningún delito público:

Considerando, por lo tanto, que la falsa imputación de violación, aunque es ofensiva, no puede calificarse de delito de calumnia:

Considerando que es procedente la condena en costas al denunciador ó acusador que se ha quejado sin fundamento, con arreglo al art. 3.º del reglamento provisional para la administración de justicia; y habiéndose formalizado acusación sobre el hecho de autos por calumnia, es evidente que no ha habido fundamento para la misma:

Considerando, en virtud de lo expuesto, que al declarar la Sala sentenciadora que los hechos que motivaron la querrela no constituyen el delito de calumnia, y al absolver libremente á los denunciados y condenar en costas á los denunciados no ha incurrido en el error á que se refiere el caso 2.º del artículo 4.º de la ley sobre casación criminal, ni infringido los párrafos segundo y tercero del art. 463, ni el 467 del Código ártes referido, ni el 3.º del reglamento provisional para la administración de justicia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de....., publicada en 2 de Abril último, y condenamos á los recurrentes D..... á la pérdida del depósito de las 4.000 pesetas, de las que se entregará la mitad á los acusados D....., quedando la otra mitad al Tesoro público, con la aplicación que se previene en el artículo 4.098 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en las costas: librese á la mencionada Audiencia la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 21 de Diciembre de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 21 de Diciembre de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por José Antonio Figuerola y Anglés contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Valls por desobediencia:

Resultando que en 16 de Junio de 1871 el Alcalde de Figuerola pidió al José Antonio le hiciese entrega de las llaves de la Casa Consistorial, las de la correspondencia y el sello que como Secretario tenía, á lo que este se negó, conformándose en entregarlo todo al Ayuntamiento en pleno, pero no al Alcalde individualmente:

Resultando que en 20 del propio mes el Alcalde renovó su petición por medio de oficio, que Figuerola se negó á recibir por no tener cara de oficio:

Resultando que terminada la causa, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que ha sido confirmada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, por la que calificando el hecho de desobediencia á las órdenes del Alcalde, con la circunstancia atenuante de creer que no debía obedecerle, le condenó en 10 años y un día de inhabilitación especial para el cargo de Secretario, multa de 150 pesetas y costas procesales:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en el art. 5.º párrafos cuarto y quinto de la ley de casación en lo criminal, citando como infringidos:

1.º El art. 82, regla 2.ª del Código penal vigente, por no haber aplicado la pena en el grado debido, sino en otro mayor:

2.º El art. 117 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, que autoriza á los Ayuntamientos para suspender y destituir libremente á los Secretarios, pero concurriendo la mitad más uno de los Concejales que según la ley han de componer el Ayuntamiento:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se remitió á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que, según el art. 380 del Código penal vigente, los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á las órdenes de Autoridad superior, dentro de los límites de su respectiva competencia, y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en las penas de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpétua y multa de 150 á 1.500 pesetas; y que con arreglo á la regla 2.ª del art. 82, cuando concurriere sólo alguna circunstancia atenuante, debe imponerse la pena en el grado mínimo:

Considerando que de los hechos consignados y admitidos como probados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona aparece que, hallándose de Secretario del Ayuntamiento de Figuerola D. José Antonio Figuerola, desobedeció al Alcalde del mismo pueblo bajo el pretexto de creer que no le debía obediencia, porque habiéndosele conferido el cargo por todo el Ayuntamiento, sólo á este debía prestarla, lo cual constituye una circunstancia atenuante, haciéndose por lo tanto por la comisión de aquel delito acreedor á las penas que marca el expresado art. 380, en combinación con el también referido art. 82, regla 2.ª:

Considerando que impuesta por la Sala sentenciadora la pena de 10 años y un día de inhabilitación especial temporal y 150 pesetas de multa, el mínimo del grado mínimo de la señalada por el Código, no ha infringido la repetida regla 2.ª del artículo 82; y no habiendo tenido en cuenta el art. 117 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, tampoco ha sido infringida como supone el recurrente, porque tratándose únicamente en él del número de individuos del Ayuntamiento que deben intervenir para la destitución de Secretario, ninguna conexión tiene con el caso de autos:

Considerando, en virtud de lo expuesto, que no se ha cometido por la referida Sala el error de derecho que señalan los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 que se citan en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en 3 de Junio de este año interpuso D. José Antonio Figuerola, á quien condenamos en las costas: librese á dicha Audiencia la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 21 de Diciembre de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 23 de Diciembre de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Fuentesauco á Bernardo, Felipe, Francisco y Antonio Lamas y Vicente Corral por homicidio de Clemente del Río:

Resultando que á consecuencia de disputa habida en el día último de Febrero del año próximo pasado entre las mujeres del Bernardo Lamas y Clemente del Río por supuesto daño causado por unas gallinas en un huerto del primero, entre ocho y nueve de la noche del día siguiente el Bernardo renovó la disputa, provocando á la mujer del Clemente con injurias y amenazas de muerte; por lo que esta y dos hijas se vieron precisadas á salir de su casa y albergarse en la de un vecino:

Resultando que habiendo llegado luego el Clemente, se reprodujo la riña; y auxiliado el Bernardo por su hijo Antonio, de 14 años de edad, y por sus parientes Felipe y Francisco Lamas, teniendo un hacha, apareció muerto el Clemente y lesionada su mujer Gregoria Tejeda, habiéndose empleado en su curación 14 días, y también el Bernardo, aunque levemente:

Resultando que reconocido el cadáver por los Facultativos, apareció tener tres heridas en la cabeza, el pecho y un brazo, las dos primeras mortales de necesidad, causadas con instrumento cortante y punzante:

Resultando que el Bernardo, ya preso, intentó seducir por soborno é intimidación á varios presos también en la cárcel pública para que declarasen que el Felipe Lamas había manifestado que fué el autor de la muerte del Clemente:

Resultando que concluida la causa, el Juez de primera instancia calificó en su sentencia los hechos probados de asesinato respecto á uno de los procesados, y de homicidio respecto de los demás; y condenó al Bernardo Lamas á cadena perpétua; á Felipe, por homicidio, con las atenuantes de obcecación y arrebató y haber obrado en defensa de su tío carnal, á 12 años y un día de reclusión, y al Antonio, menor de 15 años, á seis de prisión correccional por el mismo delito, y por las lesiones menos graves á la Gregoria en 200 pesetas de multa, y á Francisco Lamas por dichas lesiones; en cuatro meses de arresto mayor, con las accesorias y la indemnización que creyó prudente:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia por la suya de vista ha calificado los hechos probados de delitos de homicidio y lesiones menos graves, y de autores al Bernardo y Felipe, y cómplice al Antonio, con la circunstancia atenuante de obcecación respecto al segundo, y autores también del de lesiones al Francisco y Antonio, declarando que este obró con discernimiento, é impuso la pena de 17 años y cuatro meses de reclusión temporal al Bernardo; 13 de la misma reclusión al Felipe, con la accesorias correspondiente; al Antonio la de 300 pesetas de multa, é indemnización á la viuda é hijos de 4.000 pesetas al primero, 750 al segundo y 250 al tercero, con responsabilidad subsidiaria, y al Francisco la de tres meses de arresto mayor con la accesorias, y además al Antonio la multa de 400 pesetas, sin haber apreciado los hechos de conato de soborno é intimidación á los presos:

Resultando que contra esta sentencia interpuso recurso de casación por infracción de ley el Ministerio fiscal, fundándolo en los números 3.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de casación, citando como infringidos:

1.º Las reglas 3.ª y 4.ª del art. 82, por no haber apreciado la circunstancia 9.ª del art. 40 del Código á pesar de aparecer de autos la superioridad de fuerzas en la comisión del delito:

2.º Los artículos 11, 64 y 510, por no haberse penado el intento de soborno, que consta en la causa, de que se hace caso omiso; cuyo recurso fué admitido por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, denegando el interpuesto por el Felipe Lamas:

Resultando que pasado el recurso á esta Sala tercera, se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que el abuso de superioridad constituye la circunstancia agravante marcada con el núm. 9.º del art. 10 del Código penal:

Considerando que la concurrencia y cooperacion con armas en el hecho de que se trata de los Bernardo, Felipe y Antonio Lamas los proporcionalon una seguridad en la agresion, resultando por consiguiente abuso de superioridad:

Considerando que, no habiendo aplicado la Sala sentenciadora aquella circunstancia agravante, ha incurrido en el error que se comprende en el caso 5.º del art. 4.º de la ley sobre casacion criminal, é infringido las reglas 3.ª y 4.ª del art. 82 del Código referido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en causa seguida á Bernardo, Felipe, Francisco y Antonio Lamas y Vicente Corral: en su consecuencia casamos y anulamos la expresada sentencia; y dirijase certificación á dicha Audiencia para que remita la causa á este Tribunal Supremo á los efectos del art. 41 de la ley de casacion criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano. Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 23 de Diciembre de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 23 de Diciembre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Diego Domingo Arnos y su hijo Francisco contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña en causa que se siguió contra ellos en el Juzgado de primera instancia de Puente deume por falsedad de un documento privado:

Resultando que Diego Domingo Arnos demandó de conciliacion en 18 de Enero de 1871 á María Fraga para que dejase á su disposicion las fincas que designó y que esta disfrutaba, alegando que le pertenecian por habérselas cedido Don Ignacio Novoa, á quien aquella las habia vendido:

Resultando que en 5 de Abril siguiente volvió el mismo á citar de conciliacion á María Fraga con igual objeto; pero fundándose entonces en lo que habia convenido con ella en 23 de Enero anterior, segun documento que presentó, cuya legitimidad negó la demandada, redarguyéndolo civil y criminalmente de falso, el cual, presentado despues por Francisco Arnos, á petición de la demandada fué rubricado, y sirvió de fundamento para la formacion de la causa:

Resultando que los testigos que aparecieron del documento negaron la legitimidad de sus firmas, las cuales resultaron tambien diversas cotejadas que fueron pericialmente con otras indubitadas de los mismos; y que recibida declaracion de inquirir á Diego y á Francisco Arnos, si bien aseguraron ser legítimo el documento, afirmó el segundo que no habia concurrido á la celebracion del contrato el testigo Juan Corbeira, aunque aparecia presencial, y que si así se consignó fué por haber ofrecido María Fraga que lo llevaria con oportunidad:

Resultando que sustanciada la causa, dictó sentencia la Sala referida declarando que los hechos probados constituian dos delitos: uno de falsificacion de un documento privado, y otro el de haberse hecho uso de él ante el Juez municipal de Cabañas en acto conciliatorio con intencion de lucro, siendo autor del primero por prueba de indicios graves y concluyentes Diego Domingo Arnos, y del segundo su hijo Francisco Arnos, respectivamente convicto y confeso, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, condenando al primero á la pena de 20 meses y 21 dias de presidio correccional y multa de 300 pesetas, y al segundo en tres meses de arresto mayor y multa de 200 pesetas, y á ámbos en las accesorias y en las costas por mitad:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre de los procesados recurso por infraccion de ley, que se fundó en los números 1.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la provisional que lo establece, y citando como infringidos:

1.º El art. 318 del Código penal respecto á Diego Domingo Arnos, por cuanto no hay falsedad en el documento, en el cual se refieren hechos que efectivamente pasaron:

2.º El art. 319 con relacion á Francisco Arnos, por no haber intencion de lucro ni el perjuicio de tercero que supone la sentencia:

3.º El art. 9.º del Código en su circunstancia 1.ª, puesto que los recurrentes al falsificar el documento obraron en defensa de sus derechos, existiendo agresion ilegítima:

4.º El art. 9.º en su circunstancia 8.ª con referencia á Diego Domingo Arnos, porque teniendo 74 años este procesado, debe considerarse para los efectos de la ley lo mismo que si tuviera 48;

Y 5.º La regla 2.ª del art. 8.º en lo respectivo á ámbos, por no haberse aplicado la pena en el grado en que debiera, atendida la concurrencia de las circunstancias atenuantes enumeradas:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Supremo Tribunal, se remitió á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciacion que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando, en cuanto al primer fundamento del recurso, que habiendo excepcionado la María en el acto de conciliacion, en el que se pretendió por el Arnos la dejacion de ciertos bienes, que no era cierta la venta que se suponía de los mismos, y eran de su propiedad; hallándose consignado en el documento falso, otorgado con posterioridad á aquel acto, que la misma Fraga se obligaba á entregar la cantidad que figuraba de precio de la venta dentro de un mes, y de no cumplir ó dejar los bienes á disposicion del Diego Arnos es consiguiente que se la causaba perjuicio por medio de la falsedad privándole del dinero ó de los bienes:

Considerando que aunque el Diego ha presentado la copia de escritura de venta de los bienes que demandaba, otorgada á favor de un tercero ante Notario, y documento simple de cesion de los mismos inscritos en el Registro de la propiedad, ámbos documentos que suponen derechos en su favor son controvertibles y puede demostrarse su ineficacia ó falsedad; y habiendo negado ya la que aparece vendedora con su marido la certeza del contrato, se la privaba del derecho que supone tener sobre dichos bienes con el documento falso:

Considerando, respecto al segundo fundamento, que por los hechos consignados en la sentencia, de que el Francisco presentó en juicio el documento falso y que el mismo llevó el

papel al Secretario para que escribiera lo que supuso convenido, se demuestra la culpabilidad del mismo, que corresponde penar con arreglo al art. 449 del Código penal:

Considerando, en lo referente al tercero, que al excepcionar la María que no era cierta la venta de los bienes que poseía y se la demandaban, no ha cometido agresion y es absurdo suponerla en un acto de legítima defensa contra lo reclamado ante la Autoridad, puesto que aquella es acometimiento ó acto material de fuerza ó inminente de la misma; y la contradiccion ó reconvenccion, si bien puede ser legítima defensa tambien, no por medio de un documento falso, y en ningun caso para apreciarse como circunstancia atenuante:

Considerando, respecto al cuarto y quinto, que la edad septuagenaria no es circunstancia atenuante de las marcadas en el Código penal, ni de igual entidad y analogía á la de menor de 18 años; porque no puede suponerse en los de aquella incompleto discernimiento, y por no haber apreciado la Sala sentenciadora aquella circunstancia en beneficio del Diego no ha faltado á la prescripcion de la regla 2.ª del art. 82 del Código penal:

Considerando que habiéndose penado en la sentencia al Diego y al Francisco por la falsedad de documento simple y su presentacion en juicio, sin apreciar circunstancia alguna atenuante, no se ha incurrido en error á que se refieren los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley sobre casacion criminal, ni infringido los artículos 318, 319 y 9.º, circunstancias 1.ª y 8.ª del Código referido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, publicada en 15 de Julio último, y condenamos en costas á los recurrentes Diego Domingo Arnos y Francisco Arnos Requeiro; y dirijase á dicha Audiencia por el conducto debido la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano. Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 23 de Diciembre de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 24 de Diciembre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Andrés y Aniceto Bello contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en causa seguida á los mismos en el Juzgado de primera instancia de Palencia por hurto:

Resultando que en 10 de Julio de 1871, á las cuatro de la mañana, Fructuoso Pedroza regresó á casa de su padre con dos heridas en el pómulo y oreja izquierda, una en el antebrazo derecho y una contusion en el arco cigomático izquierdo, causadas las tres primeras con instrumento cortante y punzante y la cuarta con contundente, de que curó á los 14 dias, sin quedar impedimento para el trabajo ni deformidad alguna, aunque sí una induracion en el pómulo y dificultad para ejercer el movimiento de flexion en el pulgar de la mano derecha:

Resultando que Pedroza denunció como autores de sus lesiones á Andrés y Aniceto Bello, padre é hijo, á quienes dice que reprimió al encontrarlos á las tres de la madrugada poco más ó menos de aquel día en la heredad de Felipe Gonzalez segando cebada, sin que nadie lo presenciase:

Resultando que Elias Sanchez condujo á Andrés Bello, hácia las tres ó tres y media de aquella mañana, hasta el camino de Lecabanos, donde está la heredad de Felipe Gonzalez; y que Manuel Pampliega evacua afirmativamente la cita de Pedroza, manifestando que en 11 de Julio dicho Andrés Bello confesó ser autor de las lesiones de Fructuoso Pedroza, asegurando que si no hubiera salido tan pronto el día, Fructuoso no lo hubiera contado:

Resultando que reconocido por peritos el campo de Felipe Gonzalez, se encontraron segadas tres fanegas y comida de caballerías otra, que tasaron en 5 pesetas cada una:

Resultando que reconocida la casa de los procesados, no se encontró cebada alguna, y se ocuparon dos hoces, una de las cuales tenia dos manchas rojas producidas por sangre:

Resultando que los procesados niegan el hecho, confesando sólo que Elias Sanchez llevó al Andrés en su carro hasta Lecabanos:

Resultando que terminada la causa, dictó sentencia el Juez de primera instancia, la cual fué revocada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, que condenó á Andrés y Aniceto Bello en dos años de prision correccional á cada uno por el delito de lesiones, con sus accesorias; al Andrés por el de hurto en cuatro meses y un día de arresto mayor, y al Aniceto por el mismo en dos meses y un día de arresto con sus accesorias; á ámbos solidariamente á la indemnizacion de 21 pesetas por los 14 dias que duró su curacion, y á la de 12 por la inutilizacion del dedo; al abono de 15 pesetas á Felipe Gonzalez por la cebada, costas procesales por mitad, con la prision caso de insolvencia:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron los procesados recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en el caso 4.º del art. 4.º de la ley de casacion criminal, citando como infringidos:

1.º El art. 90 del Código penal, por haberse penado separadamente los delitos:

2.º El art. 433:

3.º El art. 532 del mismo, por haberse aplicado penalidad mayor que la correspondiente segun ellos:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y remitido á esta tercera, se ha sustanciado en forma; habiéndose adherido á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal por el segundo y tercer motivo, si bien en cuanto á este sólo con referencia al Aniceto:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés: Considerando que las lesiones que sólo producen al ofendido inutilidad para el trabajo ó necesidad de asistencia facultativa por ocho ó más dias se reputan menos graves, y corresponde penarlas con el arresto mayor ó el destierro y multa de 425 á 1.250 pesetas, en conformidad al art. 433 del Código penal:

Considerando que no se califica por delito y se castiga como falta el hurto de semillas alimenticias cuando el valor de las sustraídas no excede de 20 pesetas, y el culpable no ha sido condenado por delitos de robo ó hurto ó dos veces por hurto en juicio de faltas, segun el art. 532 del Código dicho; y siendo la reincidencia de dos ó más veces, procede la imposicion de pena inmediatamente superior en grado, conforme al 533 del mismo:

Considerando, en cuanto al primer fundamento del recurso, que no es un hecho solo el que constituye los dos delitos de hurto y lesiones, ni el uno ha sido medio necesario para co-

meter el otro, puesto que hallándose los procesados ejecutando el primero, al reconvenirles el Pedroza le causaron las lesiones, y por lo tanto no es procedente penar tan sólo el más grave, en conformidad al art. 90 del Código citado, y corresponde castigar los dos delitos, observando lo prescrito en el 88 del mismo:

Considerando, respecto al segundo, que las lesiones inferidas al Pedroza no le han impedido de trabajar ni motivado asistencia facultativa por más de 14 dias, ni de las mismas ha resultado más imposibilidad que el ejercicio incompleto del movimiento de flexion del dedo pulgar de la mano derecha, y una induracion en el pómulo izquierdo que no le priva de trabajar de modo alguno; y aquellos defectos no se hallan comprendidos entre los consignados en los párrafos segundo y tercero del art. 431 que se penan con prision correccional, porque no resulta pérdida de miembro alguno, deformidad, inutilidad ni otros perjuicios de los expresados en el mismo artículo:

Considerando, por lo referente al tercero, que el hurto de la cebada valuada en 15 pesetas, que se comprende entre las semillas alimenticias por usarse, no sólo para el alimento de los animales, sino de las personas en algunas comarcas, corresponde castigarle, respecto al Andrés con presidio correccional por haber sido penado ya dos veces por igual delito, y en cuanto al Aniceto como falta en el juicio y por la Autoridad competente:

Considerando, por consiguiente, que al imponer pena la Sala sentenciadora por los dos delitos de hurto y lesiones no ha incurrido en error de derecho, y si tan sólo por haber impuesto la de arresto mayor por el primero y prision correccional por el segundo, que se comprende en el caso 4.º del art. 4.º de la ley sobre casacion criminal, con infraccion de los artículos 433, 532 y 533 del Código penal vigente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, publicada en 24 de Mayo último, por la imposicion de pena á cada uno de los dos delitos de hurto y lesiones, y haber lugar por la clase de la misma: en su virtud casamos y anulamos dicha sentencia; y reclámese la causa original de la Audiencia á los efectos del art. 41 de la ley de casacion criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 24 de Diciembre de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Diciembre de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, seguidos por Mr. Horacio J. Pery, representado por el Licenciado D. Leon Galindo y de Vera, con la Administracion general del Estado, que lo está por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de las Reales órdenes de 26 de Marzo y 22 de Junio de 1868, que desestimaron sus instancias para nueva liquidacion de la contrata del cable submarino de las islas Baleares:

Resultando que autorizado el Ministerio de la Gobernacion por Real decreto de 12 de Junio de 1859 para contratar sin pública licitacion el establecimiento de un telégrafo submarino entre la Península y las islas Baleares, y recibido en 20 proposiciones de Mr. Horacio J. Pery, pidió el Director de Telégrafos al de Hidrografía que le manifestase las millas de navegacion en rumbo directo que habia entre los puntos que expresó, á que contestó este en 21 del mismo Junio acompañando nota de ellas:

Resultando que presentada por Pery en 10 de Julio al primero de dichos Directores nueva proposicion, que fué aprobada por Real orden del 27, se otorgó escritura de contrato con fecha 3 de Agosto de 1859, obligándose dicho Pery á la construccion y establecimiento del cable por la cantidad de 6.700.000 rs., bajo el pliego de condiciones que se insertó, y segun el plano que se decia adjunto; y que en 26 de Setiembre se declaró de Real orden rescindido dicho contrato:

Resultando que mientras tanto la goleta de guerra *Buenaventura*, al mando de su Comandante el Teniente de navio Don Ramon Martinez Pery, de acuerdo con el Director de Seccion de Telégrafos D. Rafael Moral, que habian sido comisionados para practicar los estudios necesarios al establecimiento del cable, desempeñaron su cometido sondando el Mediterráneo entre los puntos designados en los planos que levantaron y remitieron en 1.º y 19 de Setiembre de 1859 al Ministerio de Marina y Direccion general de Telégrafos:

Resultando que en este estado, por Real orden de 17 de Noviembre se mandó que se volviese á contratar con Mr. Horacio J. Pery bajo el pliego de condiciones con que se hizo anteriormente, aunque modificando el principio de la primera condicion en cuanto al tiempo en que debian empezar á contarse los 150 dias que se señalaban para la colocacion del cable, en cuya virtud se otorgó por Pery en 21 de dicho mes nueva escritura, que contiene, entre otras, las dos condiciones cuya copia literal es como sigue: «primera, el contratista se obliga á construir en el término de 150 dias, contados desde 1.º de Febrero de 1860 inclusive, una línea telegráfica que partiendo desde San Felipe de Játiva ó Carcagente, segun convenga, al Cabo de San Antonio en Alicante, pase por las capitales de las tres islas Baleares y por Alcudia en Mallorca, siguiendo por Mahon y Cabo de la Mola á terminar en Barcelona, segun aparece en el plano adjunto, siempre que el resultado de las sondas ó los accidentes del terreno no obligasen á variar á esta direccion, lo cual podria tener lugar, pero pasando la línea por las poblaciones mencionadas:» «décima, el Gobierno se obliga á facilitar á la empresa, á petición de esta, un buque que dirija el rumbo del barco encargado de la operacion del fondeo de los cables; y si la distancia que aquel recorriese fuese mayor que los datos oficiales suministrados por la Direccion de Hidrografía, el Gobierno abonará al contratista 49.000 rs. por cada milla que sobre seis más exceda dicha distancia:»

Resultando que reclamados por el contratista Pery del Director general de Telégrafos en carta de 27 de Noviembre las copias correspondientes de los planos y estudios hechos por la Marina de S. M. de todo el trazado marítimo de la línea telegráfica, hubieron de entregársele, puesto que al pié de la misma carta firmó en el siguiente día 28 el recibo de los dos planos:

Resultando que en comunicacion de 4 de Mayo de 1860 el Director general de Telégrafos manifestó á Pery que aun cuan-

do la contrata y el plano que se le había suministrado fijaban ya los puntos por donde había de pasar la línea de las Baleares, y por lo tanto la Direccion le había dado los datos oficiales que debía, deseando coadyuvar á la pronta terminacion de este servicio le indicaba los puntos que creia más á propósito para depósito del material:

Resultando que nombrada una comision inspectora para el fondeo del cable, y Jefe de ella al funcionario de Telégrafos D. Antonio Lopez de Ochoa, y encargada la goleta *Buenaventura* de dirigir el rumbo por la derrota explorada, llevando cuenta exacta de la distancia que se recorriese, comunicó aquel, entre otras cosas, al contratista Pery en 21 de Setiembre de 1860, á virtud de instrucciones recibidas, que el cable saliendo de Barcelona fuese precisamente á la Mola de Mahon pasando por el Norte de la isla de Menorca al punto de amarre elegido; y el Comandante de la *Buenaventura* en 20 de Octubre dió un estado de la distancia recorrida, que no se encuentra en el expediente, pero que convienen las partes en que la fijaba en 264 millas 50 centésimas:

Resultando que en 27 de dicho mes de Setiembre manifestó Pery al Inspector de la línea que al tender el cable de Barcelona á Mahon, á la altura del Cabo de Caballería de Menorca, faltaron algunas siete millas para llegar al sitio señalado en la contrata; por lo cual pidió lo que creyó oportuno para el cumplimiento de esta:

Resultando que terminada la construccion de la línea telegráfica, con fecha 6 de Marzo de 1861 presentó Pery cuenta del costo de seis y media millas adicionales del cable, importantes 97.944 rs., para que le fuese abonada; sobre cuyo particular se pidió informe á la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, remitiéndole para ello diversos documentos, la que reclamó en 19 de Abril nuevos datos, produciendo que con fecha 16 de Marzo se dirigiese una Real orden á su Presidente acompañando el plano anteproyecto, y manifestando que segun la Direccion general de Telégrafos no se acompañó plano alguno al expediente en razon á que el formado para aquel objeto ántes de la conclusion de la operacion del sondeo sólo podia considerarse como un anteproyecto cuyas distancias y puntos señalados para el amarre de los cables telegráficos submarinos no podian servir como dato oficial: que las distancias oficiales contadas en rumbo directo eran las suministradas por la Direccion de Hidrografia, cuyas distancias, eligiendo una sola línea entre cada dos islas y entre las extremas y las costas de Valencia y Cataluña, componian las que el contratista tenia obligacion de recorrer: que las señaladas por el Comandante de la goleta *Buenaventura* eran las recorridas hasta el Cabo de Caballería, que con 20 millas más que había desde esta á la Mola de Mahon, trozo últimamente colocado, formaban el total recorrido en la operacion del fondeo de los cables; y que las variaciones de los puntos de amarre hechas en virtud de lo que expresamente mencionaba la condicion 4.ª de la contrata se verificaron de comun acuerdo entre la Administracion y el contratista como consecuencia del resultado del fondeo:

Resultando que pasada á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado la anterior solicitud de Mr. Horacio J. Pery, lo evacuó en 7 de Abril de 1862 manifestando que en justicia, y por lo que resultaba de los documentos unidos al expediente, no había méritos para acceder al abono que se solicitaba; pero si el Gobierno, apreciando la diferencia enorme entre el fondo supuesto en los sitios del mar donde debía tenderse el cable y el que efectivamente se halló, ó por otras razones, comprendiese que la buena fé y la equidad natural no se oponen al respeto ciego y riguroso de las cláusulas del contrato, podia mandar que se hicieran los abonos equitativos:

Resultando que sin haber recaído resolucion alguna respecto á dicha solicitud, por Real orden de 13 de Diciembre de 1864, de acuerdo con lo informado en 27 de Mayo por la propia Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se desestimó como desprovista de todo fundamento otra reclamacion de Mr. Horacio J. Pery sobre abono de 251.750 reales, más los intereses de dicha suma desde 6 de Marzo de 1861, como valor de 13 y cuarto millas de cable que suponía gastadas de exceso sobre lo contratado, cuya resolucion se trasladó al interesado en 17 siguiente:

Resultando que con fecha 20 de Enero de 1865 reclamó Pery la liquidacion completa de la contrata, exponiendo que en los documentos remitidos al Consejo de Estado parecia que el servicio se hizo bajo la celebrada en 3 de Agosto de 1859, cuya copia obraba en el expediente, siendo el hecho que aquella contrata fué rescindida, celebrándose otra en 21 de Noviembre, que era la que rigió y debía parecer en el expediente: que el Consejo había padecido equivocacion de datos, sirviéndose para los cálculos que practicaba para llegar al resultado completo de la liquidacion cuyos principios asentaba de una minuta que se encontraba en el expediente, suministrada, segun parecia, al Director de Telégrafos por el de Hidrografia, en la cual se hallaban las distancias marinas entre varios puntos; pero que no fijaba el trazado para la línea de cables telegráficos, ni nunca formó parte del proyecto oficial de la línea contratada: que los únicos datos que como oficiales habían sido entregados á la empresa eran los que constaban en el plano hidrográfico unido á la contrata y que formaba parte de ella, segun el art. 1.º, cuyo planear copia del que levantó para el objeto el Comandante de Marina D. Ramon Martinez Pery, referia los puntos por donde habían de pasar los cables y encañaba las variaciones que despues se hicieron, cuyas nuevas líneas fueron tambien trazadas por dicho Comandante, y de hecho se siguieron, siendo así comparables ámbas líneas en el mismo plano: que para que el estado suministrado por el Comandante de la *Buenaventura* sirviese para la medida total de las distancias recorridas de hecho entre los puntos de amarre de los cables, era menester completarlo con otro que manifestase las que recorrieron el *Stella* y las embarcaciones menores, y que mediaban entre los términos de la navegacion de la *Buenaventura* y los puntos de amarre; por todo lo cual suplico se mandasen hacer las correcciones de datos que dejaba enunciadas, y que le fuese abonada la cantidad que resultase á su favor segun los mismos cálculos, la misma interpretacion de la contrata, y los mismos principios para la liquidacion que se hallan apuntados en la consulta evacuada por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en 27 de Mayo de 1864, aprobados por Real orden de 13 de Diciembre del mismo año:

Resultando que el Secretario de la Direccion general de Telégrafos, partiendo del principio de que no era dable negar al solicitante una rectificacion de datos si se hubiese cometido algun error, como así era en su opinion, con fecha 18 de Febrero de 1865 informó en resumen: que los datos oficiales á que hacia referencia el art. 10 de la contrata debian ser los del plano del trazado y entregado á la empresa, y para el cual se tomó como base el que facilitó la Direccion de Hidrografia; y que el estado suministrado por el Comandante de la goleta que dirigió la navegacion debía adicionarse con las distancias respectivas que desde los puntos donde fondeó hubiera hasta la costa, y que ámbos eran los comparables para producir la liquidacion necesaria:

Resultando que informando la Junta superior facultativa del ramo en 7 de Junio, por las razones que adujo opinó, entre otras cosas, que no debian ser tomadas en consideracion las alegadas por Pery reclamando rectificacion de datos y nueva liquidacion consiguiente á ella, en cuanto se referia á la comparacion de las escrituras de 3 de Agosto y 21 de Noviembre de 1859, á la cuestion de planos, á los datos de la Direccion de Hidrografia y á las variaciones que pudieran haberse hecho en la colocacion de los cables con respecto á unas direcciones que nunca pudo suponer el contratista obligatorias para el Gobierno, puesto que expresamente no lo eran; y que convendria pedir al Ministerio de Marina los datos que existiesen acerca de la distancia entre los puntos en que á la vista de cada costa fondeó la goleta *Buenaventura*, y los puntos de amarre de los cables, para que sumadas estas distancias con las recorridas por dicho buque se viese si resultaba alguna suma abonable á Pery, con arreglo á las condiciones del contrato, por exceder en más de seis millas de las contratadas la distancia recorrida por los buques que fondeaban los cables; pues si resultase algun excedente, este seria de abono al contratista:

Resultando que en 5 de Agosto Mr. Horacio J. Pery dedujo nueva instancia ampliando los argumentos de la anterior, añadiendo que toda la dificultad de este asunto estribaba en la confusion de documentos referentes á épocas completamente distintas, bastando para entenderlo clasificar estas: primero, en documentos referentes á los anteproyectos desechados y á su época; y segundo, documentos referentes á la contrata y á la suya hasta la conclusion de las obras; y solicitando que se mandase liquidar este negocio como más ventajoso pareciese á los intereses del Estado, sea con arreglo á las desechadas proposiciones de 20 de Junio de 1859, con sus documentos correspondientes, ó bien con arreglo á la contrata y los suyos, segun fueron suministrados al contratista, referidos en la escritura y declarados de oficio:

Resultando que el Director general de Telégrafos en 31 de Enero de 1866, asentando que el plano adjunto que citaba la cláusula 4.ª de la verdadera escritura de Noviembre, como inherente á ella y base esencial del servicio, no constaba ni había constado nunca en el expediente, donde sólo figuraba un caleo tomado de unas cartas inglesas, fechadas en 16 de Mayo de 1859, con el epígrafe de *Cartas de las islas Baleares* y que contenian de carmin dos trazados distintos de una línea telegráfica pasando por las islas, indicando todas estas señales que eran sencillamente dos proyectos de trazados anteriores á la formalizacion del servicio, propuso que tomando en consideracion la reclamacion de Pery se consultase al Consejo de Estado para que, teniendo á la vista los planos de sondas y trazados mandados levantar para determinar el establecimiento del cable, informase si la Administracion había incurrido en el caso previsto por la cláusula 10 de aquella escritura, y si habiendo incurrido procedia comparar la distancia andada al tender el cable, adicionándose las millas que hubiera desde los fondeaderos á las costas, con la que se debió andar segun el dicho plano oficial:

Resultando que pedida á la Direccion de Hidrografia una relacion expresiva de la distancia en millas marinas entre el Cabo de San Antonio y Barcelona por los puntos donde se había colocado el cable, y suministrada por dicha dependencia en 16 de Febrero, aparecia ser en total 234; y acordado igualmente que el Inspector general de Telégrafos D. Antonio Lopez de Ochoa procediese á una informacion acerca del número de millas que desde los diversos puntos de salida y llegada de la goleta *Buenaventura* hubiera hasta las costas ó puntos de amarre del cable, contestó que sólo como datos prudenciales deducidos del recuerdo de las operaciones á que asistió debía manifestar que aproximadamente podian calcularse en dos millas, por término medio, las distancias desde cada uno de dichos puntos al de amarre de los cables, á excepcion del trayecto del Cabo de Caballería á Menorca, que creia constaba con exactitud en el expediente:

Resultando que remitido este nuevamente á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, hizo la misma presente la necesidad de que se le remitiese el plano bajo el cual se adjudicó el servicio de que se trata, ó bien si no existian otros que los que ya constaban en el expediente, se le manifestase si el levantado por la Seccion de planos del cuerpo de Telégrafos, suscrito por el Director del mismo en Setiembre de 1859, era en efecto al que hacia referencia la condicion 10 de la escritura, ó si rigió el formado en 16 de Mayo del mismo año, que tambien formaba parte de este expediente, ó si el contrato no se sujetó á un plano previamente formado, como se aseguraba en la Real orden de 16 de Mayo de 1864:

Resultando que en su vista el Negociado correspondiente de la Direccion general de Telégrafos manifestó en 19 del mismo que de los antecedentes que tenia aquella dependencia, y de los informes que para la instruccion del expediente dió el Jefe de la Seccion de planos, resultaba: primero, que el plano de sonda y trazado del cable levantado en Setiembre de 1859 despues de un detenido estudio en la mar, hecho por una comision mixta de Telégrafos y de la Armada, es anterior al acto de la subasta celebrada en 21 de Noviembre, que sirvió de base á este servicio; segundo, que consta á la Direccion que dicho plano se entregó al contratista para la fábrica de los cables, cuando en 28 de Noviembre participó este á la Direccion que había cumplido con la formalidad del depósito de fianza, y que el mismo sirvió á bordo del buque *Stella* y de la goleta *Buenaventura* de la Armada española para la inmersión de dicho cable; tercero, que ignoraba la Direccion con qué objeto pudo formarse el que aparece en el expediente y fechado en 16 de Mayo de 1859, puesto que ningun antecedente hacia revelar su existencia; y cuarto, que no apareciendo en la escritura nota alguna del Escribano que patentizase la fecha del plano reclamado por las condiciones 1.ª y 10 de la contrata de 21 de Noviembre de 1859, la Direccion, sin embargo, encontraba revestido el plano de Setiembre de 1859 de determinadas garantías, aceptables por ser el único mandado levantar con objeto de efectuar este servicio:

Resultando que la Junta superior facultativa insistió en 14 de Agosto y 10 de Setiembre en su informe de 7 de Junio de 1865, y por Real orden de 12 de Noviembre se dispuso que se remitiesen al Consejo de Estado, entre otros documentos, el plano suscrito por el Ingeniero Director de la Seccion del cuerpo de Telégrafos D. Rafael Moral, y el Teniente de navio Comandante de la goleta de guerra *Buenaventura* D. Ramon Martinez Pery, significándole á la vez que el Ministerio de la Gobernacion estaba en un todo de acuerdo con lo consignado en la Real orden de 16 de Mayo de 1864:

Resultando que verificado así, el Consejo de Estado en pleno en 12 de Junio de 1867 fué de parecer que debía desestimarse la pretension últimamente formulada por Mr. Pery, excepto en la parte que se referia á que se tomasen en cuenta las distancias desde los puntos en que fondeó el buque *Buenaventura*, encargado de dirigir la operacion de tender el cable, hasta los sitios de amarre; rectificándose al efecto la liquidacion en los términos que se indicaban en el dictamen luego que se recibiesen los datos necesarios:

Resultando que pedidos estos al Ministerio de Marina, los

remitió, deducidos de las cartas inglesas y españolas que llevaba la *Buenaventura* cuando dirigió el rumbo del *Stella* para la inmersión del cable; pero como cada uno de los dos estados acúase distancias diferentes, previo conocimiento que se le dió de la posicion exacta de los amarres de los cables en las islas Baleares y costas de la Península, el Director del Depósito Hidrográfico en 8 de Febrero de 1868 fijó con precision en cuatro millas y 28 centésimas las distancias, no pudiendo informar nada sobre lo que mediaba entre el punto en que quedó el cable sobre el Cabo Caballería y el inmediato del amarre en tierra; en cuya vista el Negociado correspondiente practicó en 28 del mismo mes una liquidacion completa, estimando en 293 millas 20 centésimas las que pudieron recorrerse por los buques encargados de sumergir los cables, sin dar al contratista derecho á indemnizacion, segun el estado de distancias en millas marinas remitido por la Direccion de Hidrografia en 21 de Junio de 1859 y el art. 10 de la contrata, y en 277 millas 28 centésimas las de abono al contratista; computando 264 millas 50 centésimas recorridas por la *Buenaventura*, segun el estado de distancias fechado á bordo de la misma en Barcelona á 20 de Octubre de 1860, cuatro millas 28 centésimas por las medianas entre sus fondeaderos y los puntos de amarre, á tenor de los últimos datos de la Direccion de Hidrografia, y admitiendo ocho millas y media por la distancia entre el punto que quedó apoyado el cable y el fondeadero de la *Buenaventura*, resultando de todo que pudieron todavía recorrerse sin derecho á indemnizacion 15 millas 92 centésimas:

Resultando que en este estado, y previos los trámites debidos, con fecha 26 de Marzo de dicho año de 1868 se dictó Real orden por la que en vista de la liquidacion completa de distancias nuevamente practicada con arreglo á los datos que existian en el expediente, y á los suministrados por el Depósito Hidrográfico, de conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno, se desestimaron las instancias de Mr. Horacio J. Pery, declarándose por otra Real orden de 22 de Junio siguiente que las instancias desestimadas por la anterior eran las presentadas con fecha 20 de Enero y 5 de Agosto de 1865, y que al ser desestimadas lo fueron en todos los extremos que abrazaban:

Resultando que para la revocacion de las Reales órdenes anteriores, en 5 de Octubre de 1868 dedujo demanda contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado Mr. Horacio J. Pery, representado por el Dr. D. Antonio Aparici y Guijarro, fundado en que de los datos que exponia resultaba que la cuestion quedaba reducida á si las millas de cable que empleó el contratista habían de computarse segun el plano que se acompañó á la contrata de construccion de las líneas telegráficas de las Baleares, ó á otro plano distinto y á datos que no se comunicaron al contratista; y en que los términos de los contratos bilaterales obligaban á ámbas partes, y para decidir las obligaciones de los contratantes sólo podian tenerse presentes los datos y condiciones de que tuviesen mútua noticia, y con arreglo á las cuales se comprometieron:

Resultando que pasada la demanda á este Tribunal Supremo, reclamado el expediente ó expedientes que produjeron las Reales órdenes reclamadas, y remitidos por el Ministerio de la Gobernacion en 8 de Julio de 1869 diferentes documentos, previo dictamen del Ministerio fiscal se declaró procedente la via contenciosa, y en su consecuencia se admitió la demanda, se hubo por parte al Licenciado Aparici y Guijarro, y se mandó poner de manifiesto el expediente gubernativo para los efectos que procediesen:

Resultando que mostrado parte en nombre del actor el Licenciado D. Leon Galindo y de Vera por ausencia del Licenciado Aparici y Guijarro, y habido por tal, se le puso de manifiesto el expediente por el término de reglamento para ampliar; pero como notase falta de varios documentos que expresó, solicitó que se reclamasen, como así se hizo por providencia de la Sala, de los Ministerios de la Gobernacion y de Marina, en cuya virtud el primero remitió en 2 de Julio de 1870 el informe del Director general de Telégrafos de 31 de Enero de 1866; y el segundo, de conformidad con el Almirantazgo, en 20 de Agosto del mismo año hizo una sucinta historia de la colocacion de los cables, y manifestó: primero, que los trabajos hechos por la goleta *Buenaventura* en 1859 tuvieron por objeto levantar una proyeccion de fondo de Mediterráneo entre la Península é islas Baleares para deducir la posibilidad de colocar unos cables submarinos, no teniendo noticia en el Ministerio de Marina de la contrata que se efectuó para llevar á cabo dicha operacion por no haber remitido copia de aquella el Ministerio de la Gobernacion; segundo, que todos los datos de que hizo uso dicho buque para todas las operaciones de sonda y colocacion de los cables fueron los del Depósito Hidrográfico español, que son los que se consideran oficiales; tercero, que la copia oficial del plano levantado fué la que sirvió á la Comision para la colocacion de los cables, con las diferencias que anteriormente expresaba, ignorándose cuál direccion debian llevar segun contrato; y cuarto, que el estado que el Comandante de la *Buenaventura* remitió en 20 de Octubre de 1860 comprendia solamente las distancias recorridas por la goleta de fondeadero á fondeadero, debiendo añadirse á estas las que expresaba un estado unido en sus columnas 3.ª y 4.ª, para que representase la total recorrida por los cables; siendo 13 millas 75 centésimas la suma de dichas columnas, incluyendo Cabo Caballería:

Resultando que con la anterior comunicacion y estado remitió el Ministerio de Marina copia de las comunicaciones que obraban en el expediente referentes al particular, así como los cuarterones de la carta de España é islas Baleares, en los que se hallaban trazadas las líneas de sonda, direccion de los cables dada por el Ministerio de la Gobernacion, la propuesta por la Comision encargada de los trabajos, y aquella en que fueron colocados:

Resultando que de nuevo se pusieron los autos de manifiesto para ampliar; mas el Licenciado Galindo, al enterarse de los documentos últimamente remitidos, notó la falta de algunos de los pedidos, en cuya virtud solicitó y se reclamaron segunda vez, remesando el Ministerio de la Gobernacion en 18 de Enero de 1871 la Real orden original de 16 de Mayo de 1861, y el de Marina en 21 de aquel mes y año el duplicado de los cuarterones de la carta de España, y copias de las comunicaciones de 1.ª y 19 de Setiembre de 1859 dirigidas por el Comandante de la *Buenaventura*, las que versan sobre el estudio de la exploracion de los canales comprendidos entre la Península y las Baleares, y la línea de Barcelona á estas islas:

Resultando que puestos tercera vez de manifiesto los autos para ampliar, lo verificó el Licenciado Galindo y de Vera con fecha 24 de Marzo, solicitando que se declarasen sin efecto las Reales órdenes de 26 de Marzo y 22 de Junio de 1868, resolviendo en su lugar que debe abonarse á Pery la cantidad de 1.158.240 rs., importe de las 60 millas 96 centésimas recorridas más que las consignadas en los planos de Setiembre de 1859, adjuntos á la contrata de 21 de Noviembre del mismo año, para lo que explicó los argumentos alegados por el demandante en el curso del expediente, dilucidando los cuatro puntos que abrazaban todas las cuestiones suscitadas en el negocio, á saber: primera, qué documentos son los que forman la ley del contrato y han de tenerse presentes para resolver este pleito:

segunda, si era necesario ó no plano para llevar á cabo el servicio de que se trata: tercera, qué distancia se comprometió el contratista á enlazar con el cable submarino por el precio alzado de 6.700.000 rs., y con arreglo á qué datos ha de computarse, según la escritura de 21 de Noviembre de 1859; y cuarto, qué distancia es realmente la que recorrió el cable, y exceso que ha de abonarse al contratista: manifestó que las únicas leyes del contrato son las proposiciones de 10 de Julio, en cuanto fueron aceptadas por el Gobierno, y la escritura de contrato de 21 de Noviembre de 1859, otorgada en consonancia con aquellas: que según dicha escritura, se acompañaba un plano con arreglo al que el contratista habia de establecer la línea telegráfica: que ese plano oficial era el de Setiembre de 1859: que este plano y el estado de distancias de sus líneas remitido por la Direccion de Hidrografía en 16 de Febrero de 1866 eran los datos oficiales para computar la ejecucion del compromiso de Pery: que según estos datos, era de 234 millas, con seis más de gracia, ó sean 240, la distancia total que debia enlazar por el precio alzado de 6.700.000 rs.: que la distancia recorrida, según el estado remitido en 20 de Octubre de 1866 por el Comandante de la *Buenaventura*, formaba un total de 264 millas cinco décimas, á que agregadas 20 más, cuyo abono decidió el Gobierno por la distancia que mediaba entre la Mola de Mahon y el punto donde se aboyó el cable á la altura del Cabo de Caballería, resultaban 284 millas cinco décimas: que á estas debian agregarse las comprendidas en el espacio intermedio entre el fondeadero de la *Buenaventura* y punto de la costa donde se amarraba el cable: que según cálculo aproximado del comisionado del fondeo Lopez de Ochoa, son dos en cada fondeadero, ó sean 16, de las cuales las del de la Mola no han de contarse, porque se hallaban incluidas en las 20 calculadas desde dicho punto al en que se aboyó el cable, sumando 298 millas 50 centésimas: que según datos deducidos por la Direccion de Hidrografía, con relacion á las cartas inglesa y española, dichas distancias, restada la del fondeadero del Cabo Caballería, eran 49 millas 27 centésimas, y 45 millas 70 centésimas respectivamente; de modo que aceptando las primeras resultaban recorridas por el cable 303 millas marinas 78 centésimas, y admitiendo las segundas 300 millas 20 centésimas: que en vista de las diferencias entre el mapa inglés y el español, y de los datos que sobre puntos de amarre suministró el Ministerio de la Gobernación á la Direccion de Hidrografía, esta rectificó su estado de distancias entre dichos puntos y los fondeaderos, dando un total de distancias de cuatro millas 28 centésimas, de que rebajadas las 30 centésimas del de la Mola quedaban reducidas á tres millas 98 centésimas, que reunidas á las 284 millas 50 centésimas recorridas por la *Buenaventura* daban un total de 287 millas 98 centésimas: que estos datos adolecian de error, y habian quedado sin efecto porque la distancia recorrida con el cable de costa á costa habia dejado de ser dudosa, según el estado remitido por el Ministerio de Marina con fecha 20 de Agosto de 1870: que según este, las distancias que debian agregarse á las recorridas por el buque de fondeadero á fondeadero en el trozo de cable de Menorca á Jávea, en el Cabo de San Antonio, sumaban ocho millas 25 centésimas, que añadidas á las 437 millas 50 centésimas recorridas daban 445 millas 75 centésimas; y en la línea de Menorca á Barcelona, desde el Cabo de Caballería al punto donde quedó aboyado el cable, cinco millas, y á la llegada á Barcelona 50 centésimas, que añadidas á las 127 que recorrió el buque desde Barcelona á cabo Caballería, y á las 20 que se abonaron al contratista desde el punto donde quedó aboyado el cable sobre el Cabo de Caballería al Cabo de la Mola, sumaban 152 millas 50 centésimas; cuyo total, reunido al de la línea del Cabo de San Antonio á Menorca, lo formaban de millas recorridas 298 25 centésimas: que el estado cuyos datos servian para la anterior computacion comprendia sólo las distancias de fondeadero á costa, y por ello habia que agregar las distancias que existian desde la costa á los puntos de amarre: que se inferia que cuando ménos habia de ser la diferencia entre las sumas de los dos estados de la Direccion de Hidrografía de dos millas 71 centésimas, que adicionadas á las anteriores 298 25 formaban un total de distancias recorridas con el cable por el contratista de 300 millas 96 centésimas; y que siendo las contratadas, con las seis de gracia, 240, habian de abonarse al contratista, según la cláusula 10 de la escritura de 21 de Noviembre de 1859, 60 millas 96 centésimas, que á razon de 19.000 rs. milla importaban la cantidad de 1.138.240 rs.:

Resultando que con el anterior escrito de ampliacion de la demanda presentó la parte actora diferentes documentos de que se ha hecho mencion en los antecedentes, así como los planos que en 28 de Noviembre de 1859 se entregaron á Mr. Pery, cuyos planos asegura que se remitieron á Inglaterra para la fabricacion del cable, se entregaron al Comandante de la *Buenaventura* para que dirigiese el rumbo, y con sujecion á ellos se realizaron todas las operaciones de fondeo; solicitando por un otrosí recibimiento á prueba para que por las preguntas que articuló declarasen D. Ramon Martinez Pery, Comandante que fué de la goleta *Buenaventura*, y D. Rafael del Moral, Oficial de Telégrafos:

Resultando que habida por ampliada la demanda y emplazado el Ministerio fiscal, contestó en 12 de Junio de 1871 solicitando que la Sala se sirva confirmar las resoluciones reclamadas, absolviendo á la Administracion de la demanda, fundado en que la Real orden de 13 de Diciembre de 1864 causó estado en la vía gubernativa y habia llegado á ser firme por el trascurso del tiempo; no siendo ya revocable ni aun en la vía contenciosa, aunque Pery hubiese tratado de presentar la misma cuestion en otra forma, ó por lo ménos englosaba en otras cuestiones: que todas las provocadas por el mismo se resolvian en la de si habia ó no que abonarle aumento de precio por haber recorrido con el cable mayor número de millas de las que se comprometió á tender por una cantidad determinada, cuya cuestion habia de decidirse con arreglo á los términos precisos del contrato celebrado, á los datos y hechos que resultan del expediente y á los que haya de aplicarse dicha ley del contrato: que al exponer en las resultancias de hecho que el contratista se obligó á recorrer 287 millas y dos décimas y seis millas más, y que la distancia recorrida fué la de 277 millas 75 centésimas, se habia demostrado que no habia sobreprecio alguno por razon de mayores distancias que no se han recorrido: que la décima de las condiciones del contrato no dejaba duda de que las distancias habian de contarse por las que recorriese el buque director del rumbo y resultaba claramente, y sin que en esto hubiese contradiccion, cuál fué el número de millas que recorrió: que tampoco podia quedar duda, despues de leida dicha condicion, de que el número de millas que habian de recorrerse por un precio alzado era el marcado en la comunicacion de la Direccion de Hidrografía de 21 de Julio de 1859, tanto porque tenia carácter oficial, cuanto porque no habia otros datos en el expediente, proporcionados por dicha Direccion á la fecha en que se celebró el contrato de 21 de Noviembre de 1859, y porque estos datos no formaban parte de una contrata anterior ni posterior, sino con antecedentes fijos á que además se ha referido la escritura de 21 de Noviembre: que nada importaba para que dejase de ser cierto que en la escritura, ley del contrato, se haya obligado á

Pery á no cobrar sobreprecio sino por las millas que excedan del número marcado en estos datos y seis más: que nada tenia que ver tampoco con el contrato bajo este aspecto el plano que se siguiere para la colocacion del cable, pues en nada modificaban las obligaciones establecidas en la condicion 10 los hechos de que el cable se extendiese por uno ó por otro lado, y á mayor ó menor profundidad, porque esta condicion, que se ocupaba del aumento de distancias, si lo habia, no concede tal derecho al contratista en relacion con dichas cosas, sino con la mayor ó menor extension superficial de Mediterráneo que se recorriera, atendiendo precisamente á la posibilidad de variacion del trazado prevista en la condicion 1.ª, que concedia á la Administracion la facultad de alterarlo: que la liquidacion que debia formarse en este pleito no es la arbitraria que establecia el demandante, sino otra ajustada á los datos y antecedentes oficiales que constan en el expediente gubernativo: que el máximo de millas que se hallaba obligado á tender de cable el contratista por el precio alzado de 6.700.000 rs. es tomando la cantidad menor de las dos que resultan de los datos remitidos por la Direccion de Hidrografía á la de Telégrafos en 21 de Julio de 1859, y agregando las seis millas más que se estipulan en la condicion 10, 293 millas 20 centésimas: que resultaba haberse recorrido por el vapor *Buenaventura*, según su Comandante y el estado remitido por el Ministerio de Marina, 264 millas 50 centésimas: que la Administracion le abonaba también á Pery por las distancias desde los puntos donde fondeó el *Buenaventura* hasta la costa, habiendo aceptado la cantidad el recurrente, 13 millas 73 centésimas: que el demandante pretendia que por la continuacion de la operacion desde el Cabo de Caballería al punto de la isla de Menorca donde se practicó el amarre le habia abonado la Administracion como distancia recorrida 20 millas; pero el Fiscal no habia encontrado en el expediente ninguna Real orden ni documento en que se haga este abono; pero sí que en el estado de 20 de Agosto de 1870 se abonaron por Marina en concepto de fondeadero de *Buenaventura* en Cabo Caballería cinco millas: que Pery en una solicitud de 7 de Setiembre de 1866 expresa que dicha distancia era de unas siete millas, y que el Negociado 6.º de la Direccion de Telégrafos, en su nota y liquidacion aceptada por la Junta en 28 de Febrero de 1868, abona al contratista la mayor distancia que ha reclamado, que son 84 millas, haciendo lo mismo el Fiscal por ser el dato más favorable á Pery: que igualmente, y para evitar discusiones inútiles, aceptaba el aumento que pretendia el contratista por las distancias entre costas y puntos de amarre por la misma cifra en que él lo calculaba, de dos millas 71 centésimas, y que con todo esto resultaba un total de millas recorridas de 289 46 centésimas, que no llegaba al minimum de la de 293 20, en que el contratista se comprometió á proveer y colocar el cable por un precio alzado, y hacia por tanto impropcedente la reclamacion de abono de mayor precio por razon de aumento de distancias:

Resultando que habiéndose opuesto dicho Ministerio á la práctica de las diligencias probatorias que el demandante proponia, se declaró no haber lugar á ellas, sin perjuicio de que la Sala en su dia, si lo cree necesario, haga uso de la facultad que le concede el art. 122 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, declarando también al propio tiempo no haber lugar á repetir como habia solicitado el demandante:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que para resolver sobre la procedencia ó impropcedencia de la nueva liquidacion pretendida por Mr. Horacio Pery es indispensable determinar previamente cuál sea el plano adjunto á que se hace referencia en la condicion 1.ª de la escritura de 21 de Noviembre de 1859, en virtud de la cual se comprometió el enunciado Pery á construir la línea telegráfica de las islas Baleares:

Considerando que, según aparece de la comunicacion de 20 de Agosto de 1870, unida al rollo de Sala, y remitida por el Ministerio de Marina de orden del Regente del Reino y de conformidad con el Almirantazgo, todos los datos de que hizo uso la goleta *Buenaventura* para las operaciones de sonda y colocacion de los cables fueron los del Depósito Hidrográfico español, que son los que se consideran oficiales:

Considerando que con arreglo á esos datos, ó sea á los cuarterones oficiales del referido Depósito, impresos en el año de 1812 y facilitados á la Direccion de Telégrafos, se formaron los planos fechados en Barcelona en 1.º y 49 de Setiembre de 1859, copia exacta de los referidos cuarterones y ultimados con anterioridad al 21 de Noviembre en que se otorgó la escritura por que se rigió la colocacion del cable de que se trata:

Considerando que del expediente administrativo aparece que los referidos planos fueron entregados al contratista Pery para el cumplimiento de lo pactado en la escritura de 21 de Noviembre, constando el recibo de los mismos en 28 de Noviembre de 1859, á continuacion de la carta que con tal objeto dirigió en 27 del mismo al Director general de Telégrafos:

Considerando que el otro plano que corre unido al expediente administrativo, fechado en 16 de Mayo de 1859, y copiado exactamente de una carta marítima de Almirantazgo inglés, presentada por Mr. Pery, según el mismo asegura, sólo debe considerarse como un anteproyecto, cuyas distancias y puntos señalados para el amarre de los cables telegráficos submarinos no podian servir como dato oficial, según textualmente se consigna en la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 16 de Mayo de 1861:

Considerando que igual concepto merece la nota suministrada en 21 de Junio de 1859, comprensiva de la distancia en millas de navegacion entre varios puntos de la Península é islas Baleares, puesto que no se hace mencion expresa de ella en la escritura de 21 de Noviembre, aparece remitida con cierto carácter confidencial, y no puede por tanto considerarse como comprendida en los datos oficiales á que se refiere la condicion 10 de la expresada escritura:

Y considerando que por parte de Mr. Horacio Pery no puede reclamarse del Estado cantidad alguna determinada por razon del mayor número de millas que se supone recorridas en la tension del cable, hasta tanto que este exceso resulte justificado á consecuencia de la nueva liquidacion que haya de practicarse en vista de los planos que aparecen oficiales, y fueron entregados al mismo;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda propuesta por Mr. Horacio Pery, en cuanto por ella y su escrito de ampliacion se reclama la cantidad de 1.138.240 rs. como importe de 60 millas 96 centésimas que supone recorridas de más en la colocacion del cable: declaramos sin efecto la Real orden de 26 de Marzo de 1868 y su aclaratoria de 22 de Junio del mismo año, y mandamos se proceda á practicar nueva liquidacion de las distancias recorridas para la colocacion del referido cable, sirviendo de base para ella el plano formado con presencia de los cuarterones oficiales remitidos por el Depósito Hidrográfico; teniendo además presente la distancia recorrida desde el Cabo Caballería á la Mola de Mahon, de que se hace referencia en la Real orden de 16 de Mayo de 1861, la que medió desde los puntos de amarre á los respectivos fondeaderos de la goleta *Buenaventura*, y los demás datos obrantes en el

expediente administrativo que sean conducentes para la nueva liquidacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los expedientes gubernativos al Ministerio de la Gobernacion y de Marina con la oportuna certification, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cirilo Alvarez.—Mauricio Garcia.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Manuel Leon.—Juan Jimenez Cuenca.—Miguel Zorrilla.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 2 de Enero de 1873.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL.

ALMIRANTAZGO.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 2.º

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.

HIDROGRAFÍA.

MAR MEDITERRANEO.

Costa E. de España.—Luzes de Barcelona.

Segun comunicacion del Comandante de Marina de Barcelona, las luces provisionales que señalan las puntas de los diques en construccion en el puerto de Barcelona quedan ya establecidas y fijas para lo sucesivo, hasta que se terminen las obras en construccion y se sustituyan con las definitivas. Para que sus caracteres distintivos no ofrezcan en ningun caso confusion, se ha cambiado el color de la del dique del Este, la cual es ahora verde. La del dique del Oeste continúa, como era antes, de color rojo. Las dos luces colocadas una de otra á la distancia de 360 metros señalan la boca del puerto, y los buques al entrar pueden aproximarse sin peligro alguno á 60 metros de distancia de cualquiera de dichas luces, dejando la de color rojo á babor y Poniente, y á estribor y Levante la de color verde. Estas luces se descubrirán á dos ó tres millas de distancia.

Costa de Francia.—Faro de Aigues Mortes.

Segun anuncio del Gobierno francés, desde 1.º de Febrero de 1873 se enciende una nueva luz en el Grao de Aigues Mortes.

Dicha luz es fija, blanca; está á 40 metros de elevacion sobre el nivel del mar; puede avistarse á distancia de 10 millas, y se halla colocada en una torre blanca y de 8,6 metros de alto construida en la punta del muelle meridional, en 43º 32' 7" lat. N. y 4º 20' 19" long. O.

La luz fija roja de la punta del muelle septentrional se enciende en una torre blanca semejante á la del muelle meridional.

Costa de Egipto.—Faro de Almaida.

Segun anuncio del Gobierno egipcio, desde 1.º de Enero de 1873 se enciende una nueva luz en una torre recién construida en Almaida, golfo de los Arabes. Dicha luz es fija, blanca y de aparato de primer orden; está á 57 metros de elevacion sobre el nivel del mar; en tiempo despejado puede avistarse á distancia de 22 millas, y se halla situada á 144 metros de la orilla del mar en 30º 51' lat. N. y 35º 23' 33" long. E.

Al N. 6º O. del faro hay buen fondeadero por 11 metros de agua, y cerca de la torre brota un manantial de agua dulce.

La demora es verdadera.—Variacion 5º 40' NO. en 1872.

MAR ADRIATICO.

Costa de Dalmacia.

Luz de MACARSCA.—Segun anuncio del Gobierno austriaco, desde 1.º de Enero de 1873 se enciende una nueva luz de puerto en Macarsca.

Dicha luz es fija; se ve roja desde la mar y blanca desde el puerto; está á 6 metros de elevacion sobre el nivel del mar, y puede avistarse á distancia de 3 millas. Desde el NO. del puerto se ve la luz roja por encima del istmo que une la península de San Pietro á la costa.

La linterna está colocada en un candelabro de hierro, en la punta del muelle, al E. 3º N. de la punta de San Pietro y al N. de la punta Scava, y próximamente en 43º 17' 16" latitud N. y 23º 13' 33" long. E.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 11º 40' NO. en 1873.

Luz de LISSA.—Desde el 1.º de Enero de 1873 se enciende una nueva luz en el islote (scoglio) Osti ú Host, á la entrada del puerto de San Giorgio de Lissa.

Dicha luz es fija, roja y de aparato dióptrico de sexto orden; se eleva 22 metros sobre el nivel del mar, y en tiempo despejado se avista á distancia de 5 millas desde cualquier punto del horizonte.

La torre es blanca, octagonal y de piedra; tiene 9,5 metros de alto; está en medio de la fachada de la casa de los guardas que cae hácia el mar, y se halla situada en 43º 4' 30" lat. N. y 22º 24' 40" long. E.

MAR DEL NORTE.

Costa de Prusia.—Faros del Elba.

Segun anuncio de la Junta de navegacion y comercio de Hamburgo, el 2 de Enero de 1873 se han encendido dos nuevas luces en dos torres recién construidas en el Pagensand y en el Im Eseh.

Dichas luces son fijas, blancas, y marcan el canal del Elba entre la boya blanca núm. 14 y la boya negra número 22. Vistas desde el faro flotante de Krautsand, no parecen ser más que una luz.

Madrid 5 de Febrero de 1873.—Por orden del Almirantazgo, el Jefe de la Seccion, Cláudio Montero.

MINISTERIO DE HACIENDA.—DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.—SECCION DE ESTADISTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes de Diciembre del año de 1872, comparado con igual mes del de 1871, y el de las que lo fueron en los once primeros meses de dichos años.

Table with columns for 'ARTICULOS', 'UNIDAD', 'EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DEL AÑO 1871', 'EN EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 1871', 'EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DEL AÑO 1872', 'EN EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 1872', 'DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE DICIEMBRE DE 1871 Y 1872', 'MÁS EN EL MES DE DICIEMBRE DE 1872', 'MÉNOS EN EL MES DE DICIEMBRE DE 1872'. Sub-columns include 'Cantidades', 'Valores', 'Derechos', 'Pesetas', 'Derechos', 'Valores', 'Pesetas', 'Cantidades', 'Valores', 'Derechos', 'Pesetas', 'Cantidades', 'Valores', 'Derechos', 'Pesetas'.

Los Aduanas que más principalmente han contribuido á la baja de derechos que arroja el estado precedente son las de las provincias de Badajoz, Barcelona, Huelva, Huesca, Málaga, Murcia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Sevilla, Tarragona y Baleares. Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificación. No figuran en este estado los datos del mes de Diciembre correspondientes á las Aduanas de la provincia de Navarra, por no haberse recibido la documentación de las mismas. Madrid 19 de Febrero de 1873.—El Director general de Aduanas, Jorge Arellano.

Dirección de Contabilidad é Intervención general de la Administración del Estado.

Contaduría.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 938.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que son aprobadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten a la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan:

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
PROVINCIA DE BURGOS.			
116638	Ayuntamiento de Re- venga.	Octubre 1863....	43'867
116639	Idem de id.	Febrero 1866....	54'933
116660	Idem de id.	Octubre id.....	13'867
116661	Idem de id.	Marzo 1867....	54'933
116662	Idem de id.	Noviembre id....	88'601
116663	Idem de id.	Febrero 1868....	54'933
116664	Idem de id.	Agosto id.....	58'657
116665	Idem de id.	Octubre id.....	43'867
116666	Idem de id.	Noviembre id....	92'054
116667	Idem de id.	Febrero 1869....	82'400
116668	Idem de id.	Noviembre id....	88
116669	Idem de id.	Diciembre id....	138'080
PROVINCIA DE ZARAGOZA.			
116670	Ayuntamiento de Bel- chite.	Marzo 1867....	6'400
116671	Idem de id.	Abril id.....	9'501
116672	Idem de id.	Mayo id.....	801'336
116673	Idem de id.	Julio id.....	37'334
116674	Idem de id.	Enero 1868....	4.836'001
116675	Idem de id.	Febrero id.....	88
116676	Idem de id.	Marzo id.....	6'400
116677	Idem de id.	Abril id.....	41'437
116678	Idem de id.	Julio id.....	800
116679	Idem de id.	Agosto id.....	37'334
116680	Idem de id.	Febrero 1869....	432
116681	Idem de id.	Marzo id.....	2.793'600
116682	Idem de id.	Abril id.....	16'704
116683	Idem de id.	Julio id.....	1.256
116684	Idem de id.	Enero 1870....	2.784
116685	Idem de id.	Mayo id.....	1.200
116686	Idem de Clarés.	Junio 1869....	32
116687	Idem de Luna.	Enero 1867....	369
116688	Idem de id.	Marzo id.....	4.416'001
116689	Idem de id.	Mayo id.....	1.081'947
116690	Idem de id.	Junio id.....	1.154'386
116691	Idem de id.	Octubre id.....	396'467
116692	Idem de id.	Mayo 1868....	4.080'001
116693	Idem de id.	Junio id.....	32'246
116694	Idem de id.	Octubre id.....	396'467
116695	Idem de id.	Marzo 1869....	2.124
116696	Idem de id.	Mayo id.....	1.642'920
116697	Idem de id.	Agosto id.....	48'368
116698	Idem de id.	Abril 1870....	22'920
116699	Idem de id.	Mayo id.....	1.600
116700	Idem de Orera.	Idem 1867....	11'520
116701	Idem de id.	Diciembre id....	38'934
116702	Idem de id.	Marzo 1868....	11'520
116703	Idem de id.	Diciembre id....	38'934
116704	Idem de id.	Marzo 1869....	17'280
116705	Idem de id.	Diciembre id....	58'400
116706	Idem de id.	Marzo 1870....	17'280
116707	Idem de Riela.	Setiembre 1865..	106'174
116708	Idem de id.	Octubre id.....	277'334
116709	Idem de id.	Marzo 1866....	17'430
116710	Idem de id.	Abril id.....	96
116711	Idem de id.	Mayo id.....	161'174
116712	Idem de id.	Junio id.....	17'600
116713	Idem de id.	Setiembre id....	101'174
116714	Idem de id.	Noviembre id....	181'785
116715	Idem de id.	Febrero 1867....	17'430
116716	Idem de id.	Abril id.....	22'507
116717	Idem de id.	Mayo id.....	138'667
116718	Idem de id.	Junio id.....	17'600
116719	Idem de id.	Agosto id.....	10'174
116720	Idem de id.	Febrero 1868....	17'430
116721	Idem de id.	Marzo id.....	234'667
116722	Idem de id.	Abril id.....	22'507
116723	Idem de id.	Junio id.....	17'600
116724	Idem de id.	Julio id.....	10'174
116725	Idem de id.	Setiembre id....	181'789
116726	Idem de id.	Marzo 1869....	26'144
116727	Idem de id.	Abril id.....	33'760
116728	Idem de id.	Mayo id.....	26'400
116729	Idem de id.	Junio id.....	490
116730	Idem de id.	Julio id.....	208
116731	Idem de id.	Agosto id.....	272'683
116732	Idem de id.	Setiembre id....	15'260
116733	Idem de id.	Abril 1870....	33'760
116734	Idem de Velilla de Ebro.	Julio 1865....	213'334
116735	Idem de id.	Agosto id.....	341'334
116736	Idem de id.	Marzo 1866....	573'867
116737	Idem de id.	Junio id.....	392'001
116738	Idem de id.	Febrero 1867....	915'201
116739	Idem de id.	Junio id.....	392'001
116740	Idem de id.	Julio id.....	341'334
116741	Idem de id.	Marzo 1868....	573'867
116742	Idem de id.	Junio id.....	392'001
116743	Idem de id.	Julio id.....	341'334
116744	Idem de id.	Marzo 1869....	860
116745	Idem de id.	Junio id.....	588
116746	Idem de id.	Marzo 1870....	860'800
116747	Idem de id.	Junio id.....	588
116748	Idem de Vistabella.	Mayo 1866....	41'920
116749	Idem de id.	Abril id.....	248'534
116750	Idem de id.	Diciembre id....	47'710
116751	Idem de id.	Abril 1867....	290'454
116752	Idem de id.	Enero 1868....	18'400
116753	Idem de id.	Abril id.....	290'454
116754	Idem de id.	Marzo 1869....	62'880
116755	Idem de id.	Abril id.....	372'800
116756	Idem de id.	Setiembre id....	116'270

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
116757	Ayunt.º de Villalba.	Setiembre 1863..	49'626
116758	Idem de id.	Octubre id.....	49'868
116759	Idem de id.	Enero 1866....	21'867
116760	Idem de id.	Marzo id.....	26'324
116761	Idem de id.	Mayo id.....	544
116762	Idem de id.	Setiembre id....	9'667
116763	Idem de id.	Octubre id.....	29'827
116764	Idem de id.	Marzo 1867....	48'191
116765	Idem de id.	Setiembre id....	19'868
116766	Idem de id.	Diciembre id....	21'867
116767	Idem de id.	Febrero 1868....	26'324
116768	Idem de id.	Abril id.....	344
116769	Idem de id.	Setiembre id....	49'868
116770	Idem de id.	Marzo 1869....	39'486
116771	Idem de id.	Abril id.....	344
116772	Idem de id.	Julio id.....	816

Madrid 14 de Enero de 1873.—El Director general, Félix de Bona.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento popular de Madrid.

D. Simeon Avalos y Agra, Alcalde Presidente del Ayuntamiento popular de esta M. H. Villa.

Hago saber que en cumplimiento del decreto del Gobierno de la República del día de ayer, inserto en la GACETA de hoy, y del bando publicado por el Gobernador de esta provincia, el Ayuntamiento ha nombrado una comisión de su seno, denominada de *Organización y Armamento de los Voluntarios de la República*, la cual se halla funcionando de una manera permanente para desempeñar con brevedad su cometido en la Plaza Mayor, cuartel que hasta ahora ha sido de la Milicia ciudadana; y de hoy en adelante será de los Voluntarios de la República; y mi Autoridad ha creído conveniente para realizar aquel objeto (en la forma más expedita y ordenada) dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se procederá inmediatamente á la reorganización de los cuerpos de Voluntarios que hayan sido disueltos desde el mes de Octubre de 1868, presentando los Jefes de los mismos en la Secretaría del Ayuntamiento listas nominales de los individuos de que aquellos se compongan.

2.º Se abre un alistamiento general de Voluntarios de la República, con sujeción á los artículos 49, 20 y 21 del decreto del Gobierno Provisional de 17 de Noviembre de 1868, convertido en ley por las Cortes Constituyentes de 1869.

Una vez hecho el alistamiento de cada batallón ó de los batallones de un distrito, se entregará la lista del mismo ó de los mismos á los Tenientes de Alcalde, los cuales las remitirán á la Comisión de organización y armamento para que examinadas y aprobadas se proceda, de acuerdo con mi Autoridad, á la elección de Jefes de batallón, compañía y subalternos, y á la entrega del armamento á medida que lo vaya facilitando el Gobierno de la República.

HABITANTES DE MADRID:

Vuestra actitud digna y levantada en estos solemnes días la esperaba; es la misma que habeis tenido siempre en circunstancias parecidas; es el mejor testimonio que puede ofrecer un pueblo ilustrado que tiene la conciencia de lo que se debe á sí mismo para justificar al mundo civilizado que el período de la conquista de la libertad ha concluido, y que entra tranquilo y sereno en la plena y segura posesión de aquella.

Gracias por vuestros servicios, ciudadanos tan libres como honrados; mas no siendo ya necesarios, os ruego y exhorto á abandonar los puestos que habeis ocupado, consagrándoos á vuestras habituales tareas: no olvidando que la primera virtud del hombre, de donde emanan todas las demás que constituyen el bienestar de un pueblo, es el amor al trabajo.

Madrid 15 de Febrero de 1873.—Simeon Avalos.

Artículos que se citan.

Art. 19. El alistamiento se hará presentándose el Voluntario ante el Alcalde de su barrio ó de su distrito, al cual exhibirá la cédula de vecindad.

Art. 20. El Alcalde tomará nota de las cédulas en las listas, y en el plazo de ocho días dará cuenta en una reunión de los Alcaldes de barrio, bajo la presidencia del Alcalde del distrito.

Si de los antecedentes tomados no resultare el alistado comprendido en ninguna de las excepciones expresadas en este reglamento, quedará admitido, pasando el oportuno aviso al Jefe de la compañía para que este á su vez lo pase al del batallón.

Art. 21. De la resolución tomada por los Alcaldes de barrio, reunidos bajo la presidencia del de distrito, habrá recurso al Ayuntamiento.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 16 de Febrero de 1873 en la Caja de Ahorros.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en rs. Va.
Central.—Plazuela de las Descalzas....	629	36	685	196.807
Auxiliar 1.ª—Plazuela de San Millán, núm. 41....	74	3	77	20.680
Idem 2.ª—Corredora de San Pablo, núm. 22....	68	3	71	15.360
TOTALES.....	771	62	833	232.847

PAGOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellon.
Central.—Plazuela de las Descalzas.....	63	39	104	189.480'43

Ha correspondido autorizar dichas operaciones á los señores Vocales D. Faustino del Campo.—D. Juan Fernandez Albert.—D. Carlos María Ponte.—D. Ildefonso Pulido.—D. José Martinez Escobar.—D. Nicolás Fernandez Perez.—D. Domingo Garrido.—D. José Rodríguez Villabrille.—El Director, José Pulido y Espinosa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

Madrid.

D. Carlos Suanzes Pelayo, Teniente de infantería de Marina y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Vicepresidente del Almirantazgo para evacuar ciertas diligencias sumarias en la persona del individuo de mar Federico Lopez y Zambrana, que en 26 de Julio último fué licenciado y pasaporteado para esta corte, quien aparece como primer testigo en la causa que por falta de subordinación se sigue en el Arsenal de la Carraca contra el individuo de la misma clase Francisco José Vazquez y Rodriguez; é ignorándose su paradero, y usando de la jurisdicción que el Rey nuestro señor tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente llama, cita y emplaza por primer edicto á dicho Federico Lopez y Zambrana, señalándole el Ministerio de Marina, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, que se cuenta desde el día de la fecha, aplicándosele de no haberlo así todo el rigor de la ley.

Ífjese y publíquese este edicto para que venga á noticia de todos.

Madrid 17 de Enero de 1873.—Carlos Suanzes Pelayo.—Por su mandato, Juan Morales García.

Juzgados de primera instancia.

Granada.—Campillo.

D. Juan de la Cruz Mediero, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días á D. Antonio Martinez y D. Diego Guerrero, de esta ciudad, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado para la práctica de ciertas diligencias que tengo decretadas en causa que sigo contra el Martinez sobre conspiración carlista.

Dado en Granada á 11 de Febrero de 1873.—Juan de la Cruz Mediero.—Por mandado de S. S., Franco de Paula Traveso.

Madrid.—Centro.

El Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, ha resuelto con fecha 8 del corriente que se cite por la GACETA y Boletín de la provincia á un hombre como de 30 años, con toda la barba; y á otros dos hombres, uno como de 50 años y otro como de 30, que en el día 28 de Setiembre último compraron en la relojería de la calle de Preciados, núm. 7, el primero á las cuatro de la tarde y los segundos sobre las nueve y media de la noche, una leontina de oro, cuyo importe pagaron con un billete de Banco de 400 escudos cada uno, á fin de que comparezcan en su sala de audiencia, sita en el Palacio de Justicia, dentro del término de seis días, á contar desde su publicación, á prestar declaración en causa criminal; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en el art. 312 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Y para la publicación de dichas citaciones expido la presente cédula en Madrid á 14 de Febrero de 1873.—El Escribano, Nicolás de Motta.

El Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, ha acordado con fecha 12 del corriente se cite por la GACETA y Boletín oficial de esta provincia á Juana Montero, que en el día 7 de Diciembre último presencié el hurto de un porta-monedas por un joven en la calle de Bordadores, para que en el término de ocho días comparezca en su sala de audiencia, sita en el Palacio de Justicia, á prestar declaración como testigo; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en el art. 312 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Y para que tenga efecto la citación y publicación acordada expido la presente cédula en Madrid á 14 de Febrero de 1873.—El Escribano, Nicolás de Motta.

Madrid.—Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días á Carlota Alonso Villa, natural de Pola de Siero, de 34 años, soltera, dedicada al servicio doméstico, para que se presente en la cárcel de Villa á responder á los cargos que la resultan en causa que contra la misma se sigue en dicho Juzgado y Escribanía de D. Valentin Ballester por el delito de robo; pues de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Febrero de 1873.—Valentin Ballester.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina, se cita á los parientes de D. José Martinez y Romero, natural de esta corte, hijo de D. Justo y Doña María, Teniente que fué del primer batallón del regimiento de infantería de Cuba, que falleció en la isla de este nombre el día 2 de Junio del año próximo pasado, comparezcan en el Juzgado referido, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, y Escribanía de D. Severiano de Diego, para enterarles del contenido de un exhorto de la Capitanía general de la mencionada isla; asimismo se encarga á las personas que tengan noticia de quiénes sean dichos parientes y sus residencias se sirvan ponerlo en conocimiento del expresado Juzgado de la Latina.

Madrid 10 de Febrero de 1873.—Severiano de Diego.

San Roque.

D. Francisco Vicente Montero, Juez municipal, accidental de primera instancia de este partido.

Hago saber que en la causa criminal que instruyo por lesiones á Pedro Mendez Vazquez, vecino de la Línea, contra Manuel Pardo Sambrano, del propio domicilio; como no fuese encontrado en este, donde se le buscó por haberse ausentado, ignorando su paradero, y laya dejado de presentarse al Juzgado á pesar de prevenirsele en cédula que se dejó en su casa y poder de su madre, he dispuesto llamarle por medio de la presente requisitoria para que dentro del término de nueve

días se presente en el mismo; pues de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal, buscándosele además por las Autoridades ó agentes de policía judicial del punto en donde fuese hallado, procediendo en su caso á su detención y conducción á este Juzgado.

Dado en la ciudad de San Roque á 8 de Febrero de 1873.—Francisco Vicente Montero.—Por su mandato, Mariano Mártil.

Santo Domingo de la Calzada.

D. Primo Gregorio Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Santiago Pablo Blanco, vecino de Canales, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa formada sobre tentativa de conspiración en sentido republicano; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á 6 de Febrero de 1873.—Primo Alvarez.—Por su mandato, Juan Antonio de Lama.

Seo de Urgel.

D. Hermenegildo Miró, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria encargo á todos los agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de Antonio Ubach y Pujol, de unos 27 años de edad, y de José Marsellach, alias Xurigué, de unos 21 años de edad, labradores, solteros y vecinos del pueblo de Novés, á quienes por ignorarse su paradero se llama para que comparezcan en este Juzgado dentro del preciso término de 10 días á rendir su declaración indagatoria en méritos de la causa criminal que estoy instruyendo contra los mismos y otros sobre homicidio, y caso de ser aquellos habidos sean conducidos á la cárcel de este partido; apercibiendo á los mismos procesados de que en caso de incomparación dentro de dicho término serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar, con arreglo á la nueva ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Dada en la ciudad de Seo de Urgel á 6 de Febrero de 1873.—Hermenegildo Miró.—Estéban Bañlle, Escribano.

SOCIEDADES

Antigua Sociedad de Seguros mútuos de incendios de casas en Madrid.

La Direccion de la misma pone en conocimiento de los señores socios ó sus apoderados que en junta general de 12 de Enero último se acordó un repartimiento de un cuartillo de real por 1.000 de capital inscrito, que deberá realizarse en el término de un mes, segun dispone el art. 20 del reglamento.

En su consecuencia, pueden verificar sus respectivos pagos en la oficina de la Direccion, plaza Mayor, núm. 27, piso bajo, donde se hallará el Sr. Tesorero D. Manuel de Eguiluz todos los dias no festivos de nueve de la mañana á una de la tarde; advirtiéndoles que para recoger el recibo es indispensable presentar el resguardo de la póliza ó el número que tenga.

Madrid 16 de Febrero de 1873.—Los Directores, Pedro de Ochoa.—Manuel M. Alvarez. X—1182—3

Union castellana.

La Junta de gobierno de esta Sociedad, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 40 de sus estatutos, ha acordado convocar á la general de accionistas para el dia 28 de Febrero próximo, á las siete de la noche, en el local que ocupan sus oficinas.

El objeto de la junta es dar cuenta á los señores accionistas del estado de la Sociedad en 31 de Diciembre último, aprobación de las cuentas de gastos correspondientes á dicho ejercicio, y proceder al nombramiento de cuatro Vocales en sustitucion de los que han dimitido su cargo y corresponde renovar en el presente año.

Los que aspiren á tomar parte en la junta se servirán presentar en la caja social 15 dias antes de la reunion las acciones que les den derecho para ello; debiendo tener presente que el expresado derecho no puede delegarse sino en otro accionista que tenga voz y voto, presentando al efecto en Secretaría el documento que lo acredite para su toma de razon.

Valladolid 28 de Enero de 1873.—El Secretario, Eduardo Hernan Gomez. X—1167

Sociedad española de Crédito Comercial.

Oficinas, calle de Claudio Coello, 15, segundo.

No habiéndose depositado hasta el dia de hoy número bastante de acciones para que pueda celebrarse la junta general ordinaria convocada para el dia 9 de Marzo próximo, tendrá esta definitivamente lugar á la una de la tarde del 16 del mismo mes en el local de costumbre, calle de Claudio Coello, 17, segundo; y sus acuerdos serán válidos y obligatorios para todos los accionistas, sea cual fuere el número de estos que asistan á la junta.

Continúa abierto hasta el dia 15 de Marzo próximo el depósito previo de 20 acciones cuando ménos, que los estatutos sociales exigen para poder asistir á la junta general.

Madrid 9 de Febrero de 1873.—Por la Sociedad española de Crédito Comercial, el Director, Jacinto María Ruiz. X—1161—3

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 16 de Febrero de 1873.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura mínima de la tierra, Idem máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas en milímetros.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 16 de Febrero de 1873.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO del mar.

Direccion general de Correos y Telégrafos

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion de Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Tocino de cerdo, En canal, Jamon, Pan de los obreros, Garbanzos, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Trigo, Cebada.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table listing counts for: Vacas, Carneros, Corderos, Cerdos.

TOTAL..... 768

Su peso en libras... 439.472.—Idem en kilogramos... 59.883.477

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cénts. Locations include Toledo, Segovia, Alocha, Alcalá, Bilbao, Estacion del Mediodia, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matadero.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 16 de Febrero de 1873.—El Alcalde Presidente, Simón Avales.

PARTE NO OFICIAL

La Academia de Jurisprudencia celebra sesion teórica pública hoy lunes, á las ocho de la noche. Continuando la discusion de la Memoria del Sr. Estéban Collantes sobre la propiedad, harán uso de la palabra el Sr. Peña y Cuéllar &c.

El viernes 14 se estrenó con muy buen éxito en el teatro Martin el juguete cómico Un buen pagador, nuevo, original y en verso de D. José María Huici; siendo muy aplaudidos los actores que tomaron parte en su desempeño, distinguiéndose la Sra. Carceller y el Sr. Domingo.

El Arcediano de San Gil sigue strayendo una escogida é inmensa concurrencia, que cada noche aplaude con más entusiasmo al autor Sr. Marquina y al Sr. Domingo, que está inimitable.

Estado sanitario.—Los intensos frios (0—4), la fuerte refrigeracion de la atmósfera consecutiva á ellos, los vientos más ó ménos duros y huracanados del N., N. N. E. y O. N. O., hicieron que el temporal durante la última semana fuera

muy duro, frio y sumamente desapacible. La columna barométrica tambien descendió alguna linea; y el estado atmosférico revuelto, anubarrado, ventoso, con ráfagas, celajes y nieves.

De riguroso invierno fueron las enfermedades reinantes: sin contar las muchas afecciones catarrales más ó ménos ligeras, como los corizas, los catarros y las calenturas de esta índole, ha habido otras muchas de mayor intensidad, como las amigdalitis, las pleuresias, las pulmonías, las bronquitis y las flegmasias del hígado y membranas del cerebro. No han dejado de observarse bastantes casos de irritaciones gastro-intestinales, particularmente en los aficionados á los alcohólicos, de dolores reumáticos musculares y articulares, de neurosis y de calenturas gástrico-catarrales, que no han dejado de verse con las medicaciones apropiadas.

Entre las enfermedades crónicas fueron muchos los enfermos que á ellas sucumbieron; pues efecto á no dudarlo de la dureza del temporal, muchos tísicos, asmáticos, hidrópicos ó que padecieron de afecciones crónicas de la medula espinal, del corazon, de los grandes vasos, de los pulmones ó de irritaciones más ó ménos antiguas de la membrana mucosa neumogástrica, tuvieron una fatal terminacion. (Siglo médico.)

Anuncios.

GUIA DE FORASTEROS DEL AÑO ECONÓMICO DE 1872—73.— Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes.

Table with columns: Item, Ptas. Cénts. Items include En terciopelo, seda, tafilete, tela, Bradel.

AMBASSADE DE FRANCE Á MADRID.—AVISO.—SE CONVOCA Á LOS señores acreedores del concurso del finado D. Juan Lizarraga á reunion en la Cancillería de la Embajada de Francia en esta corte el lunes 17 del corriente, á las dos de su tarde, con el fin de tomar conocimiento del convenio propuesto por los herederos y acordar lo que haya lugar. X—1146

TARIFA GENERAL PARA EL FRANQUEO DE LA CORRESPONDENCIA del interior de la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y poblaciones de la costa occidental de Marruecos, aprobada por Real decreto de 15 de Setiembre de 1872.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, plaza de Pantejos, á real cada ejemplar.

EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL.—RECOPIACION METÓDICA DE LAS disposiciones vigentes, anotadas con arreglo á la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, por D. Sabino Herrero, ex-Subsecretario de Gobernacion.

Comprende esta obra todas las leyes útiles y vigentes de las Partidas y Novísima Recopilacion, con sus principales concordantes del Fuero Juzgo, Fuero Viejo y Fuero Real, las modernas de Aguas, Hipotecaria, de Matrimonio y Registro civil, con sus reglamentos y otras muchas esparcidas en la Coleccion legislativa.

Un tomo en 4.º, 40 pesetas.—Véndese en Madrid en las librerías de Sanchez, Durán y San Martin. Para fuera pueden hacerse los pedidos al autor, calle de Jacometrezo, núm. 17, acompañando su importe en letras ó libranzas y serán servidos francos de porte. Se rebaja el 40 por 100 en los pedidos que excedan de cinco ejemplares.

Santos del dia.

San Julian, mártir; San Claudio, Obispo, y Santa Constanza, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Andrés.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 93 de abono.—Turno 3.º impar.—Dinorah.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 137 de abono.—Turno 2.º impar.—Por derecho de conquista.—Trapisonadas por bondad.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 153 de abono.—Sexta serie.—Turno 3.º impar.—Sueños de oro.—Patinadores rusos.

Teatro de Variedades.—A las ocho de la noche.—Por meterse el tiempo en agua.—Por un suelto.—¡No era á ella!—Un cuarto desalquiado.

Teatro Martín.—A las ocho de la noche.—Aventuras.—Baile.—La campanilla de los apuros.—Baile.—El Arcediano de San Gil.—Baile.—Un buen pagador.—Baile.

Teatro Estiava.—A las ocho de la noche.—¡Está loco!—Los desaparecidos.—Los dos amigos y el dote.—Vestir imágenes.—Baile.

Teatro de la Alhambra.—A las ocho de la noche.—La bola negra.—Una idea feliz.—Este cuarto no se alquila.—Diabloras de Perico.—Baile.

Teatro Ramo.—A las ocho de la noche.—España y Portugal.—Alza y baja.—Al sol que más calienta.—Las jorobas.—Baile.

Teatro del Recreo.—A las ocho de la noche.—Las amazonas del Tormes.—Bazar de novias.—Los pájaros del amor.

Teatro de Novedades.—A las ocho de la noche.—La cabana de Thom ó la esclavitud de los negros.—El triunfo de la República.—Pancho y Mendrugo.—Baile.

Teatro-café de Capellanes.—A las ocho de la noche.—Enredos entre vecinos.—Los obreros.—¡Alza, pilili!—Los obreros.—Baile.